

Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La Inmatriculación en el Registro de la Propiedad de Inmuebles de la Iglesia Católica

Presentado por:

Sergio García Rodríguez

Tutelado por:

Andrés Domínguez Luélmo

Valladolid, 24 de junio de 2019

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es comprender la evolución que ha tenido en la Ley Hipotecaria, la inmatriculación de los bienes inmuebles de la Iglesia Católica en el Registro de la Propiedad, pasando de tener unos privilegios equiparables a los del estado, donde podía inmatricular inmuebles con una simple certificación, sin necesidad de demostrar el dominio; a tener tras la reforma del año 2015 un régimen equiparable al del resto de operadores jurídicos. Para llevar a cabo un estudio que nos permita entender esta evolución, analizaremos unas nociones básicas que nos hagan comprender el funcionamiento del Registro de la Propiedad, para posteriormente analizar dicha evolución, viendo también la constitucionalidad o no del antiguo y actual artículo 206 LH. Concluiremos analizando una serie de ejemplos prácticos.

PALABRAS CLAVE

Registro de la Propiedad, Ley Hipotecaria, Inmatriculación, Iglesia Católica, Estado, Libro de Registro, Constitución.

ABSTRACT

The target of this work is to understand the evolution that has had in the mortgage law, the registration of the real estate of the Catholic Church in the register of the property, going from having a privileges comparable to those of the state, where it could to register real estate with a simple certification, without having to demonstrate the domain; to have after the reform of the year 2015 a scheme comparable to that of other legal operators. To carry out a study that allows us to understand this evolution, we will analyze some basic notions that make us understand the functioning of the Registry of the property, to later analyze this evolution, seeing also the constitutionality or not of the old and present article 206 LH. We will conclude by analyzing a series of practical examples.

KEY WORDS

Register of the Property, Mortgage Law, Registration, Catholic Church, State, Book of Reg, Constitution.

INDICE

1-INTRODUCCIÓN	4
2-EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD EN GENERAL: FUNCIONES Y CONCEPTOS GENERALES	6
2.1-Conceptos generales	6
2.1- Funcionamiento	8
3-ANTECEDENTES Y ACTUALIDAD DE LA INMATRICULACIÓN DE LOS BIENES DE LA IGLESIA CATÓLICA. ARTÍCULO 206 LEY HIPOTECARIA. 9	
3.1-Antecedentes	10
3.1.1-Antecedentes previos al antiguo artículo 206 LH.....	10
3.1.2-El antiguo Artículo 206 de la Ley Hipotecaria.....	12
3.2-Regulación actual tras la reforma de la Ley 13/20015	14
3.2.1-Diferencias con la regulación anterior a la reforma.	14
3.2.2-Entidades comprendidas dentro del ámbito del artículo 206 LH	19
3.2.3-Proceso Inmatriculador actual de la Iglesia Católica	20
4- CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 206 LH ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA.....	21
4.1- Inconstitucionalidad del artículo 206 de la LH de 1946.	21
4.2- Constitucionalidad del precepto tras la reforma de 2015.	25
5- EL CASO DE LA MEZQUITA-CATEDRAL DE CÓRDOBA	28
5.1- Historia de la Mezquita de Córdoba.....	28
5.2- Inmatriculación y propiedad de la Mezquita de Córdoba.....	29
6- SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. ASUNTO SOCIEDAD ANÓNIMA DEL UCIEZA c. ESPAÑA.....	34
6.1- Antecedentes de hecho.....	34
6.2- Fundamentos de Derecho.....	36
6.2.1- Sobre la alegada violación del artículo 6 del Convenio	36

6.2.2- Sobre la alegada violación del artículo 1 del protocolo n° 1	36
6.2.3- Sobre la alegada violación del artículo 14 del Convenio y el artículo 1 del Protocolo n° 1	40
6.2.4- Sobre la aplicación del artículo 41 del Convenio Europeo de Derechos Humanos	41
6.3- Fallo	41
6.5- Voto Particular de la Juez Motoc.....	42
7- COMENTARIO CRÍTICO DE NOTICIAS	42
7.1- Noticia sobre el caso Ucieza	42
7.2- Miles de Inmatriculaciones.	44
7.3- La Iglesia Inscribe como propios miles de inmuebles.	45
8-CONCLUSIONES.....	47
9- BIBLIOGRAFÍA	52
10- ANEXO.....	54

1-INTRODUCCIÓN

La inmatriculación de los bienes inmuebles de la Iglesia Católica en el Registro de la Propiedad ha sido un tema muy controvertido en los últimos años, previos a la reforma de la Ley 13/2015. La razón principal descansa en los grandes cambios que ha sufrido el proceso Inmatriculador de dicha entidad, desde el siglo XIX donde los inmuebles de la Iglesia no tenían acceso al registro, por considerar que tenían ya suficiente publicidad, pasando por la Ley Hipotecaria del año 1946, que permitía tanto a la Iglesia Católica como a las Administraciones Públicas inmatricular sus bienes con una simple certificación en la que venga reflejada el título o el modo mediante el cual fue adquirido el bien, lo cual sufrió diferentes debates en la doctrina relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto, para terminar con una reforma de la Ley Hipotecaria operada por la Ley 13/2015 que propina un cambio radical a la redacción del artículo 206 LH excluyendo de forma definitiva a la Iglesia Católica de las facilidades que el proceso Inmatriculador a través de certificación ofrecía, para terminar equiparándose al régimen del resto de personas físicas o jurídicas no públicas (ya que el artículo 206 LH aún ampara a ciertas administraciones públicas, como veremos a lo largo del trabajo).

Y precisamente en torno a esto girará el tema a tratar en el presente Trabajo de Fin de Grado, donde abordaremos en primer lugar, unos pequeños matices sobre el Registro de la Propiedad en general, para tener conocimiento de una serie de conceptos básicos e indispensables para entender el posterior estudio de la inmatriculación de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad por parte de la Iglesia Católica.

Además, una vez que ya tengamos nociones básicas sobre el Registro, y hayamos entendido con claridad el proceso actual a seguir por parte de la Iglesia Católica a la hora de inmatricular un bien, y, más importante aún, ese proceso que la Ley Hipotecaria de 1946 ponía a su alcance en el artículo 206, con unos privilegios únicamente equiparables a los del estado, vamos a proceder a analizar la constitucionalidad de dicho precepto. Adelantando un poco así lo que luego veremos, el citado artículo es totalmente contrario a la constitución en dos puntos indispensables. En primer lugar, en el artículo 16 de la Carta Magna, relativo al principio de confesionalidad del estado, como luego veremos. En segundo lugar, en el artículo 14 relativo al principio de igualdad. Todas estas ideas relativas a la Constitucionalidad del precepto las abordaremos en el capítulo 4.

En el capítulo 5, abordaremos un tema concreto y relevante dentro del gigante mundo de controversias que la inmatriculación de los bienes inmuebles de la Iglesia en el registro ha generado. Dicho tema es el caso de la Mezquita-Catedral de Córdoba, un monumento y joya arquitectónica con base en las sucesivas ampliaciones y reformas que los conquistadores musulmanes realizaron en la basílica hispanorromana de San Vicente Mártir y que terminó siendo en su época la segunda mezquita más grande del mundo solo por detrás de La Meca. Pero lo realmente controversial del tema lo encontramos a partir de la inmatriculación llevada a cabo por la Iglesia Católica en el año 2006, a través del procedimiento Inmatriculador que la Ley Hipotecaria de 1946 establecía; lo que supuso que diversos autores cuestionaran la propiedad de la Iglesia de dicho monumento y que otros la defendiesen, como posteriormente veremos. De la misma manera, al concluir el capítulo trataremos de dar sentido jurídico a lo que a día de hoy, aparece reflejado en el Registro de la Propiedad de Córdoba, es decir, a esa propiedad eclesiástica del bien.

Por último, para ir concluyendo con la exposición del trabajo, veremos como ejemplo de los conflictos que dicho artículo 206 ha provocado, una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la STEDH de Ucieza contra el Estado español. Esta sentencia versa sobre una finca con una iglesia en su interior la cual, fue objeto de diversos intercambios de propiedad entre particulares durante todo el siglo XIX. Esta, en el año 1978 pasó a manos de la sociedad anónima de la Ucieza, con inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad de Astudillo. Sin embargo, 16 años más tarde, el obispado de Palencia la inmatriculó a su nombre haciéndose valer que el privilegio del artículo 206 LH concede a la Iglesia Católica, lo cual fue fruto de controversias que llegaron, después de un conjunto de recursos internos desestimados a la demandante, hasta el TEDH, el cual falló que dicha inmatriculación había sido fruto de numerosas violaciones, tanto al Convenio como a los Protocolos como luego veremos.

Para concluir, también haremos referencia a algunas noticias de actualidad sobre el estado de la inmatriculación de los bienes de la Iglesia y la reforma que sufrió el artículo 206 LH en el año 2015.

En definitiva, en el presente Trabajo de Fin de Grado, abordaremos la cuestión de la Inmatriculación de los Bienes de la Iglesia Católica en el Registro de la Propiedad sobre la

base de los conocimientos de derecho registral adquiridos en el tercer curso del grado (derecho civil III). Estudiaremos los antecedentes históricos de la regulación de las inmatriculaciones de esta confesión en el Registro de la Propiedad, para abordar temas de actualidad, es decir, de la situación actual de dicho sistema comparándola con ejemplos reales en dicha materia (la Mezquita-Catedral de Córdoba o el caso de Ucieza contra España). La finalidad es concluir el proyecto teniendo una idea clara y opinión propia sobre los cambios sufridos en esta regulación, plasmándolo de tal manera en el apartado “Conclusiones” que realizaremos al terminar el trabajo.

2-EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD EN GENERAL: FUNCIONES Y CONCEPTOS GENERALES

Antes de comenzar el estudio y análisis específico de la inmatriculación de los inmuebles de la Iglesia Católica en el Registro de la Propiedad, que es el tema que nos ocupa, vamos a hablar del funcionamiento en general y simplificado de dicha institución, para tener no menos que una ligera idea de cómo opera, lo cual nos puede ayudar a tratar y entender mejor los siguientes epígrafes de los que tratará la materia.

2.1-Conceptos generales

En primer lugar, definiremos lo que es el Registro de la Propiedad en sí, acudiendo para ello a la Ley Hipotecaria (LH, a partir de ahora) donde nos dice, en su artículo 1 que *El Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles*. Dichas inscripciones, de las cuales nos habla el artículo deberán realizarse en el registro en cuya circunscripción se encuentren dichos bienes inmuebles. El acceso de una finca al Registro de la Propiedad otorga a los propietarios la posibilidad de probar en todo momento que son los dueños de dicha finca.

Para entender cómo se lleva a cabo el registro de las fincas, tenemos que tener en cuenta los libros registrales, que son aquellos soportes donde se llevan a cabo las inmatriculaciones y los cuales deberán estar informatizados para poder tener un acceso telemático a su contenido. Estos libros registrales se dividen en asientos, que son la constatación escrita de un título, acto, hecho o circunstancia en los libros del Registro de la Propiedad. Para la práctica de los asientos, el Derecho Inmobiliario registral español sigue el sistema llamado

de inscripción, consistente en llevar al asiento un extracto del contenido del título presentado en el Registro. ¹

Continuando con la conceptualización básica de la materia, ¿qué entendemos por inmatriculación? La inmatriculación es aquel acto en virtud del cual, una finca pasa a formar parte del Registro de la Propiedad. Para que la finca pase a formar parte de la vida registral, es necesario que se realice una primera inscripción en los asientos registrales de dicha finca, la cual debe ser obligatoriamente una inscripción de dominio. Una vez inscrito el dominio, ya se pueden inscribir el resto de derechos reales limitados. Ahora bien, es lógico pensar que cuando una persona quiere inmatricular una determinada finca, deberá pasar por estrictos controles que le hagan probar que dicha finca le pertenece a él y no a otra persona. Para ello, se puede hacer uso (y esto es importante para entender el siguiente epígrafe) de los títulos públicos de adquisición en virtud de los cuales, la persona que quiera inmatricular una finca deberá probar que en realidad es la propietaria de dicha finca. Para ello puede aportar las escrituras notariales u otros documentos análogos, los cuales se publicarán a la espera de oposición de un tercero. Subsidiariamente de estos títulos públicos, también se puede hacer uso del expediente de dominio en virtud del cual se prueba ante un juez que el dominio de la finca nos pertenece con la finalidad de obtener una sentencia judicial que nos faculte para acudir al registro y probar ante el registrador nuestra propiedad.

Para ir concluyendo con esta primera conceptualización básica que nos familiariza con la materia objeto de estudio, vamos a definir lo que es la finca registral. Es un concepto elaborado por la doctrina, la cual nos dice que es aquel trozo de la superficie terrestre, edificada o no, cerrado por una línea poligonal y que es objeto de derecho de propiedad. La finca es por tanto aquella unidad básica de nuestro sistema registral, ya que sin finca, no hay inmatriculación como antes hemos visto; y sin inmatriculación, no funciona el Registro de la Propiedad. En este sentido, por tanto, hay que dejar claro como dice LACRUZ, que en

¹ SÁNCHEZ CALERO Francisco Javier y SANCHEZ-CALERO ARRIBAS Blanca. Manual de Derecho Inmobiliario Registral (Manuales Tirant lo Blanch),2016

el Registro de la Propiedad se inmatriculan fincas, se inscriben títulos y se publican derechos.²

2.1- Funcionamiento

El procedimiento registral es un procedimiento enmarcado dentro del derecho privado, donde un funcionario que trabaja para la administración se encarga de publicar un determinado derecho real o rechazar dicha publicación. Por lo tanto, podemos ver que el registro tiene esa doble naturaleza, privada (derechos reales que se inscriben) y pública (del propio registro).

El funcionamiento en sí, parte de una primera petición de inscripción realizada por el sujeto interesado al registrador que no es más que una mera declaración de voluntad en virtud de la cual se solicita llevar a cabo la inscripción. Realizada dicha petición, pasamos a la presentación del título que puede llevarse a cabo personándose en el registro y realizando la entrega materialmente o bien enviando los documentos electrónicamente. Una vez realizado este trámite, se lleva a cabo en el libro diario el asiento de presentación, en el que se establece la fecha de prioridad del título. Posteriormente, se procede a calificar dicha petición por el registrador en un plazo de quince días, pudiendo ser esta favorable (practicándose así el asiento que se haya solicitado en el libro de inscripciones tal y como nos dice el art. 19. Bis LH) o bien, desfavorable dando lugar a la nota de calificación donde se plasman las causas que dan lugar a la negativa; la notificación al interesado; prórroga del asiento de presentación por un plazo de sesenta días el cual se contará desde que el interesado ha recibido la última notificación. Las actitudes que el interesado puede adoptar respecto de esta negativa son subsanar los defectos, interponer un recurso desistir del procedimiento, dejar que el asiento de presentación caduque o solicitar una calificación nueva de otro registrador.

Ahora bien, el Registro de la propiedad está informado por una serie de principios que veremos a continuación, como por ejemplo el principio de voluntariedad, el principio de

² SÁNCHEZ CALERO Francisco Javier y SANCHEZ-CALERO ARRIBAS Blanca. Manual de Derecho Inmobiliario Registral (Manuales Tirant lo Blanch),2016

rogación el principio de prioridad, el principio de legalidad y, por último, el principio de tracto sucesivo.

El principio de voluntariedad hace referencia a que el acceso de un determinado derecho real al registro es siempre voluntario, a excepción eso sí de un derecho real como la hipoteca, el cual no puede existir sin acceso a este.

En segundo lugar, el principio de prioridad en virtud del cual si se quieren inscribir en el registro dos derechos reales incompatibles, se deberá inscribir solo uno, como es lógico, que será aquel que haya entrado antes al registro. Si dichos derechos reales ya están inscritos y nos percatamos de que son incompatibles, tiene prioridad el más antiguo. Por ejemplo si una persona va al registro para inscribir un derecho real, y posteriormente otra con un derecho contrapuesto, el registrador tendrá que llevar a cabo la inscripción de la primera persona.

El principio de legalidad, básico en nuestro sistema jurídico también afecta al derecho registral. En este caso, será responsabilidad de cada registrador declarar la legalidad de los documentos que tengan por finalidad la práctica de un asiento en el libro correspondiente. Además, se deberá comprobar que los otorgantes son totalmente válidos así como la de los actos contenidos en las escrituras y los asientos del registro.

Por último, el principio de tracto sucesivo hace referencia a que si se quiere inscribir un título deberá siempre estar inscrito previamente el de la persona que lo otorgue. El principio de rogación, por su parte, hace referencia a que el que quiera llevar a cabo la inscripción de un determinado título deberá solicitarlo previamente en el registro que le corresponda según su circunscripción.

3-ANTECEDENTES Y ACTUALIDAD DE LA INMATRICULACIÓN DE LOS BIENES DE LA IGLESIA CATÓLICA. ARTÍCULO 206 LEY HIPOTECARIA.

La regulación que afectaba a la inmatriculación de los bienes inmuebles de la Iglesia Católica en el Registro de la Propiedad ha sufrido un profundo cambio a partir de la

reforma operada por la Ley 13/2015 de 24 de marzo. En este capítulo, nos dedicaremos a hacer un análisis de la situación de la Iglesia Católica en relación con el Registro de la Propiedad en el siglo XIX, para continuar estudiando la antigua regulación recogida en el artículo 206 LH, y posteriormente estudiar la nueva redacción de dicho artículo operada por la reforma antes citada y como esto ha afectado a dichas inmatriculaciones en la actualidad.

3.1-Antecedentes

La inmatriculación de numerosas fincas por parte de la Iglesia Católica usando la potestad atribuida por el artículo 206 LH ha sido una polémica de hondo calado público, que nos obliga a reflexionar sobre la relevancia jurídica y la probable inconstitucionalidad de dicho precepto. La razón de ser de esta repercusión social parte de una modificación normativa efectuada en el año 1998 que permitió a la Iglesia Católica inscribir lugares de culto y otras propiedades que no estuvieran registradas con una mera certificación expedida por el Obispado. La consecuencia de esta reforma fue una intensa actividad registral por parte de las Diócesis. En este proceso, la Iglesia registró a su nombre más de 4.500 propiedades, según fuentes fiables cercanas a los Registros de la Propiedad, aunque no existe realmente ningún listado público en el que se encuentren referidas todas las inscripciones registrales llevadas a cabo por la Iglesia³

3.1.1-Antecedentes previos al antiguo artículo 206 LH

El Real Decreto de 1 de noviembre de 1864 establecía una excepción respecto de los bienes inmuebles de la Iglesia Católica para su inmatriculación en el Registro de la Propiedad, al igual que sucedía con los bienes de titularidad pública. En este sentido, el Reglamento Hipotecario (RH en adelante) de 1947, no contemplaba el acceso de los templos católicos al registro. ¿Por qué esta exclusión de los lugares públicos y de culto del registro y no

³ AGUDO ZAMORA, Miguel. (s.f). V Lex Información Jurídica Inteligente. Privilegio Inmatriculador de la Iglesia Católica y vulneración de principios constitucionales a la luz de la STEDH Págs. Sociedad Anónima del Ucieza contra España. https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/privilegio-inmatriculador-iglesia-catolica-591862442?_ga=2.206491603.1520202095.1553194760-79631722.1553194760

respecto de los bienes inmuebles de los particulares? La razón principal descansa sobre la idea de que los bienes públicos y los bienes inmuebles de la iglesia católica disponen de la suficiente publicidad como para saber que pertenecen a estas entidades. Es decir, se basaban principalmente en la idea de que, por ejemplo, la Catedral de Burgos goza de suficiente publicidad que la eximía de inscribirse en el registro por considerar que todo el mundo conocía que era dominio de la Iglesia Católica.

Es un hecho que los registradores de la propiedad en España no admitían la inscripción de los templos y capillas con culto abierto, pues tales edificios no podían hipotecarse. En la diócesis de Zaragoza, por ejemplo, el arzobispo, D. Rigoberto Domenech, pretendió inscribir el Pilar y la catedral de La Seo por los años 1929 y 1934, obteniendo como respuesta la negativa o imposibilidad de tal acto. Pero si la propiedad de una ermita era particular y su uso privado, se consideraba lícito y legal la inscripción registral. La ratio inspiradora de la excepción perdió vigencia ante la aconfesionalidad del Estado y también ante la posibilidad de las otras confesiones religiosas de inscribir sus lugares de culto. Además si la Iglesia Católica renunciaba a la excepción, lo lógico es que fuesen inscribibles los templos católicos. El RD 1867/1998, que reforma artículos del RH, permite la inscripción de los bienes inmuebles y los derechos reales sobre los mismos, sin distinción de la persona física o jurídica a que pertenezcan (art. 4). Con lo cual suprime del artículo 5 la excepción para ser registrados tanto de los templos católicos como de los bienes de dominio público. En la exposición de motivos dice así: «se suprime por inconstitucional la prohibición de inscripción de los templos destinados al culto católico. Ante los conflictos sobre la propiedad de ermitas y de otros lugares de culto algunas diócesis pidieron la inscripción de los templos de su pertenencia. Consta que ya antes de la reforma del RD 1867/1998 hubo inscripciones de templos en el Registro de la Propiedad, ya que se perdió la razón de la norma. Es de subrayar que el motivo de la reforma de dicha excepción es por considerarla inconstitucional.⁴

⁴ PALOS ESTAÚN, Alfonso. “Inmatriculación en el Registro de la Propiedad de los bienes de la Iglesia”. Revista Española de Derecho Canónico, volumen 58, nº 151, 2001, pp. 801-814

3.1.2-El antiguo Artículo 206 de la Ley Hipotecaria

El antiguo artículo 206 de la LH, establecía lo siguiente:

El Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho Público o servicios organizados que forman parte de la estructura política de aquél y las de la Iglesia Católica, cuando carezcan del título escrito de dominio, podrán inscribir el de los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos, en la que se expresará el título de adquisición o el modo en que fueron adquiridos.

Mediante certificación administrativa, librada en los términos indicados en el párrafo anterior y con los demás requisitos en cada caso establecidos, podrán inscribirse la declaración de obra nueva, mejoras y división horizontal de fincas urbanas, y, siempre que no afecten a terceros, las operaciones de agrupación, división agregación y segregación de fincas del Estado y de los demás entes públicos estatales certificantes.

En el segundo capítulo, ya hicimos referencia a los duros y estrictos trámites de prueba que tienen que realizar los particulares para inmatricular un bien inmueble en el Registro de la Propiedad, ya sea, como dijimos a través de títulos públicos de adquisición o en defecto de ellos, a través de expediente de dominio. Siguiendo la redacción de este artículo, podemos ver como esos trámites se simplifican considerablemente al hablar de administraciones públicas o de la Iglesia Católica ya que tienen la posibilidad de inmatricular un inmueble a través de una certificación en la que venga reflejada el título o el modo mediante el cual fue adquirido el bien. Por lo tanto, contrastando con ese documento notarial que debería presentar un particular o bien, la sentencia judicial, en el caso de estos entes que estamos hablando, será suficiente con que formulen un certificado que demuestre que el bien se ha poseído durante x tiempo, por ejemplo, o en el que se demuestre que el bien se adquirió por compraventa.

Haciendo un poco énfasis en la jurisprudencia, nos encontramos con resoluciones como la resolución de 24 de noviembre de 1960 que también estimó que estas certificaciones administrativas de dominio constituyen un medio supletorio de inmatriculación que solo puede utilizarse en los supuestos de que se carezca de título inscribible, según prescribe el

art. 206 de la Ley Hipotecaria.⁵ Estas certificaciones acreditan el dominio a diferencia de las vigentes en el Real Decreto de 11 de noviembre de 1864 que únicamente probaban la posesión (eran certificaciones posesorias).

¿Qué era necesario por tanto, para que pudiésemos inmatricular una finca a través de esa certificación de dominio? En primer lugar, debían ser fincas del estado (o algunas de las entidades enumeradas en el artículo) o de la Iglesia Católica. Haciendo un análisis estricto de lo que decía el artículo 206 LH, podemos ver que solo hace referencia a las fincas por lo que podemos presumir que los derechos reales inmobiliarios no son aptos para acceder al Registro por este medio Inmatriculador. En segundo lugar, era necesario acreditar que no había título inscribible de dominio a disposición del estado o la iglesia, tal como establecía el propio precepto o algunas resoluciones como la de 19 de octubre de 1955 o la de 12 de diciembre de 1953. No obstante, la más relevante de todas es la de 11 de junio de 1963, según la cual, de expresar la certificación administrativa de dominio que la finca certificada pertenece al Ayuntamiento por posesión inmemorial y no habiendo constancia de que el mismo disponga de título de propiedad de la finca y por estar destinada al aprovechamiento comunal [...] no cabe duda que la posesión inmemorial supone un modo de adquirir que suple la carencia de título⁶. Por último, el tercer requisito es que la finca no este previamente inmatriculada (lo cual es necesario a día de hoy también para que cualquier finca acceda al registro, ya que como sabemos, la inmatriculación únicamente solo puede ser de dominio, por lo que no podré inmatricular una finca que ya consta en el registro puesto que el dominio aparecerá en beneficio de otra persona).

Respecto de los requisitos formales que tenían que contener dichas certificaciones, tenemos en primer lugar que han de estar expedidas por Autoridad o Funcionario Jefe de la dependencia cuyo cargo se halle la custodia o administración de las fincas correspondientes

⁵ ROCA SASTRE, Ramón María; ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis y BERNA I XIRGO, Joan. Derecho Hipotecario. Bosch, 2008

⁶ ROCA SASTRE, Ramón María; ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis y BERNA I XIRGO, Joan. Derecho Hipotecario. Bosch, 2008

y que ejerza autoridad pública o facultad para certificar.⁷ Respecto de la Iglesia Católica, el encargado de ello era el Diocesano de turno tal y como establecía el art. 304 n fine RH. En segundo lugar, la certificación debía contener la naturaleza de la finca, el fin al que estuviere destinado, el título o el modo en que fue adquirida, las cargas reales etc. Por último, es importante que la certificación constase en papel del sello de oficio. Para inscribir estas certificaciones, habrá que respetar las siguientes prevenciones. En primer lugar, la certificación administrativa del dominio deberá ser presentado en aquel registro en cuya circunscripción radique la finca objeto de inmatriculación (art. 305 RH). En segundo lugar, hay que tener claro que en todos aquellos casos en los que dicha certificación entre en conflicto con algún asiento que no haya sido aún cancelado será necesario acudir al juez de primera instancia para que lo estudie y perita realizar la correspondiente inscripción (art. 306 RH). Por último, tal y como nos dice el art. 307 RH, el registro se quedara con la certificación en sus archivos enviando una copia de esta a la Iglesia Católica.

Para concluir con este epígrafe, hay que hablar de los efectos que nacen a partir de realizar una inmatriculación a través de dichas certificaciones. Los asientos, además de tener las mismas características y consecuencias generales a todos los asientos del registro, reunirán otras que podemos extraer del art. 207 LH ya que no tendrán efectos con terceras personas (es decir, que no existe fe pública registral del artículo 34 de la LH) hasta pasados dos años de su nacimiento.

3.2-Regulación actual tras la reforma de la Ley 13/20015

3.2.1-Diferencias con la regulación anterior a la reforma.

La nueva redacción del artículo 206 LH se introduce en nuestra legislación tras la entrada en vigor de la Ley 13/2015 de 24 de marzo, estableciendo lo siguiente:

⁷ ROCA SASTRE, Ramón María; ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis y BERNA I XIRGO, Joan. Derecho Hipotecario. Bosch, 2008

1. Las Administraciones Públicas y las entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de aquéllas podrán inmatricular los bienes de su titularidad, mediante la aportación de su título escrito de dominio, cuando dispongan de él, junto con certificación administrativa librada, previo informe favorable de sus servicios jurídicos, por el funcionario a cuyo cargo se encuentre la administración de los mismos, acreditativa del acto, negocio o modo de su adquisición y fecha del acuerdo del órgano competente para su inclusión en el inventario correspondiente o, caso de no existir, fecha del acuerdo de aprobación de la última actualización del inventario de la que resulte la inclusión del inmueble objeto de la certificación con indicación de la referencia o indicador que tenga asignado en el mismo, así como de su descripción, naturaleza patrimonial o demanial y su destino en el primer caso o su eventual afectación, adscripción o reserva, en el segundo.

Asimismo, las entidades referidas deberán aportar certificación catastral descriptiva y gráfica de la parcela o parcelas catastrales, que se corresponda con la descripción literaria y la delimitación geográfica de la finca cuya inmatriculación se solicita en la forma establecida en la letra b) del artículo 9. Solo en caso de que la finca careciese de certificación catastral descriptiva y gráfica, podrá aportarse una representación gráfica georreferenciada alternativa, la cual deberá corresponderse con la descripción literaria realizada y respetar la delimitación de los colindantes catastrales y registrales. A la representación gráfica alternativa deberá acompañarse informe del Catastro.

2. En todo caso, será preciso que el Registrador compruebe la falta de previa inmatriculación de todo o parte del inmueble. Si advirtiera la existencia de fincas inscritas coincidentes en todo o en parte, denegará la inmatriculación solicitada, previa expedición de certificación de las referidas fincas, que remitirá al organismo interesado junto con la nota de calificación.

3. Practicada la inmatriculación, el Registrador expedirá el edicto a que se refiere la regla séptima del apartado 1 del artículo 203 con el mismo régimen en ella previsto, incluido el sistema de alertas.

4. Junto al procedimiento registral ordinario, cuando se trate de fincas propiedad de alguna de las entidades referidas en el apartado 1, podrá obtenerse la reanudación del tracto sucesivo interrumpido a través de certificación administrativa, expedida con los requisitos señalados en el presente artículo, que ponga fin al procedimiento regulado en el apartado 3 del artículo 37 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

5. Además de ello, mediante certificación administrativa del acto en que así se disponga, podrán practicarse, en los bienes de titularidad de las Administraciones Públicas y de las entidades de Derecho público a que refiere el apartado 1 de este artículo, operaciones registrales de agrupación, división, agregación, segregación, declaración de obra nueva, división horizontal, constitución de conjuntos inmobiliarios, rectificación descriptiva o cancelación, siempre que tales actos no afecten a terceros que no hubieran sido citados en el expediente, se cumplan los requisitos establecidos por la legislación sectorial y se aporte la representación gráfica catastral de la finca o representación alternativa, en los términos previstos en el artículo 10.

El cambio de perspectiva del artículo 206 LH respecto de la redacción inmediatamente anterior del precepto es ahora radical, y ello por dos razones fundamentales. La primera, por cuanto con anterioridad a la reforma del precepto junto a las personas jurídico públicas se añadía también a la Iglesia Católica como beneficiaria de un régimen registral ciertamente exorbitante y que, en los últimos años había dado lugar a algunos abusos, y como consecuencia de ello, a una opinión pública cada vez menos proclive a justificar la asimilación de la Iglesia Católica a las referidas Administraciones Públicas en los aspectos registrales.⁸

Por lo que a la Iglesia se refiere, el cambio más significativo que podemos encontrar es la supresión de la certificación eclesiástica como título Inmatriculador. La redacción anterior del artículo 206 LH permitía inmatricular las fincas de la Iglesia mediante una certificación eclesiástica –cuya regulación se desarrollaba en los artículos 303 a 307 del RH- acompañada de la certificación catastral descriptiva y gráfica. Frente a esta regulación anterior, la Ley de 24 de Junio de 2015 suprime, sin embargo, la posibilidad de que se inmatriculen títulos eclesiásticos por vía simplificada. A este respecto, la Exposición de Motivos de la Ley de Reforma señala que *“la autorización para que la Iglesia Católica utilizara aquel procedimiento ha de situarse en un contexto socioeconómico muy diferente del actual, influenciado aún por los efectos de las leyes desamortizadoras –a las que el Reglamento Hipotecario dedica todavía cuatro artículos- y la posterior recuperación de parte de los bienes por la Iglesia Católica, en muchos casos sin una titulación auténtica. Pero a desaparición progresiva de las circunstancias históricas a las que respondió su inclusión, así como el transcurso de un tiempo suficiente desde la reforma del Reglamento Hipotecario de 1998 que ya permitió la inscripción de los templos destinados al culto católico, proscrita hasta entonces, unida a la*

⁸ GARCÍA GARCIA, Juan Antonio. Estudios sobre la Representación Gráfica de las Fincas Registrales. Aranzadi, 2018

facilidad y normalidad actual en una sociedad desarrollada, con una conciencia exacta del valor de los inmuebles y de su inscripción en el Registro de la Propiedad, que posibilita la obtención de una titulación adecuada para la inmatriculación de bienes, hacen que se considere que la utilización de este procedimiento especial por a Iglesia Católica, teniendo su razón de ser indiscutible en el pasado, sea hoy innecesaria” En esta línea, y quizás con la finalidad de tratar de evitar una avalancha de inmatriculaciones de fincas pertenecientes a la Iglesia durante la *vacatio legis*, el legislador estableció en la Disposición Final Quinta de la Ley de Reforma que el artículo 206 entrase en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.⁹

Respecto de las Administraciones Públicas, el cambio más relevante por conocer alguna “pincelada” en el tema, tenemos que las Administraciones y las entidades de Derecho Público que tengan personalidad jurídica propia o sean dependientes o vinculadas a cualquiera de ellas pueden obtener la inmatriculación de sus fincas aportando el título escrito de dominio así como el previo informe favorable de sus servicios jurídicos y la certificación administrativa expedida por el funcionario encargado de su administración en la que se acredite el modo adquisición, la fecha del acuerdo, la inclusión en el inventario o su actualización, la descripción de la finca, y su naturaleza y destino.¹⁰

Los cambios respecto de las Administraciones Públicas los podemos encontrar en la calificación de la finca ya que si esta es positiva, se procede a publicar un edicto y si es negativa por el contrario, denegará la práctica del asiento, es decir, los registradores tienen en estos momentos la obligación de publicar edicto también en los casos de certificación Administrativa. Es posible con esta nueva regulación, además, la reanudación del tracto sucesivo mediante una certificación administrativa debiéndose cumplir para ello lo dispuesto en el art. 37.3 de la Ley de Patrimonio.

⁹ OLIVA IZQUIERDO, Antonio Manuel. La Nueva Coordinación Registro-Catastro. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2016

¹⁰ OLIVA IZQUIERDO, Antonio Manuel. La Nueva Coordinación Registro-Catastro. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2016

Por lo tanto, en la actualidad, debido a los abusos que se produjeron debido a la certificación y al régimen del 46, el legislador ha establecido una serie de requisitos que debido a su entidad y rigurosidad, refuerzan la seguridad jurídica. Tales requisitos son:

1- Como regla general, título escrito -inscribible- más certificación administrativa, debiéndose acreditar el acto, negocio o modo de adquisición y la fecha del acuerdo del órgano competente para su inclusión en el inventario correspondiente o, caso de no existir, fecha del acuerdo de aprobación de la última actualización del inventario de la que resulte la inclusión del inmueble objeto de la certificación con indicación de la referencia o indicador que tenga asignado en el mismo, así como de su descripción, naturaleza patrimonial o demanial y su destino en el primer caso o su eventual afectación, adscripción o reserva, en el segundo. 2- Excepcionalmente, y sólo cuando se carezca de título inscribible, bastará la certificación administrativa, con el resto de requisitos indicados antes. 3- Informe favorable de los servicios jurídicos, previo a la expedición de la certificación. El art. 36.3 LPAP 2003 introdujo la exigencia de informe de la Abogacía del Estado tratándose de bienes o derechos de la Administración General del Estado o de sus organismos autónomos, así como de los dependientes de ésta -en este caso del órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico-, pero ahora este requisito se exige con carácter general. 4- Certificación catastral descriptiva y gráfica de la parcela o parcelas catastrales que se corresponda con la descripción literaria y la delimitación geográfica de la finca, en la forma establecida en la letra "b" del art. 9 -también reformado ampliamente por la Ley 13/2015 para lograr la coordinación entre Catastro y Registro de la Propiedad con una regulación mucho más amplia y ordenada que el antiguo art. 53 de la Ley 13/1996-. Caso de carecer de certificación catastral, podrá aportarse representación gráfica georreferenciada alternativa, en los términos que prevé el art. 9- no sólo para estos entes sino para cualquiera que pretenda inmatricular-. 5- Se recoge expresamente en un precepto de rango legal que el Registrador debe comprobar la falta de previa inmatriculación de todo o parte del inmueble, denegando la inmatriculación en caso contrario, expidiendo certificación de las referidas fincas, que remitirá al organismo interesado junto con la nota de calificación desfavorable. En cuando al procedimiento a seguir, sigue la regulación que ya venía contenida en el art. 306 RH. En último término, a la Administración le quedará a salvo la vía judicial para hacer valer sus derechos. 6- Practicada la inmatriculación, el Registrador ordenará la publicación de edicto en el Boletín Oficial del Estado en los mismos términos

que para el expediente de dominio del art. 203 LH -en su regla séptima-, y lo comunicará al servicio de alertas¹¹

3.2.2-Entidades comprendidas dentro del ámbito del artículo 206 LH

Al hacer una lectura del artículo 206 LH nos puede surgir la duda de que entidades se encuentran sometidas a él, ya que como hemos visto en el epígrafe anterior, el cambio más relevante desde este punto de vista es la supresión de este régimen para la Iglesia Católica, por tanto, ¿a qué entidades se refiere el nuevo artículo?

Lo primero en lo que vamos a fijarnos, es en la diferente redacción del artículo antes y después de la reforma. Si nos atenemos a lo que decía este antes de la reforma, podemos comprobar que hacía referencia a las CCAA (aunque por tratarse de un medio Inmatriculador de tipo excepcional, utilizable únicamente por los propios entes públicos, se plantean dudas acerca de si el mismo es utilizable por los llamados organismos autónomos)¹², a las Provincias, los Municipios, el Estado y todas las demás Corporaciones de Derecho Público que formen parte de la estructura política de aquel, y de la Iglesia Católica. Tras la reforma, en cambio, se da un giro de tuerca y podemos ver que solamente cita a las Administraciones Públicas, en primer lugar y a las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia y vinculadas a cualquiera de ellas, en segundo lugar. Por tanto queda ya meridianamente clara la exclusión de la Iglesia Católica en el ámbito de aplicación de este precepto.

Para ser mucho más precisos en la delimitación de la que estamos hablando, debemos acudir a la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas del año 2003 (LPAP a

¹¹ CORDERO TABORDA, Álvaro, 2018, “La inmatriculación por certificación administrativa. consideraciones a la luz de la reforma del artículo 206 de la ley hipotecaria por ley 13/2015, y de la ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público” Revista Jurídica del notario número 107, pp 405 y 406

¹² ROCA SASTRE, Ramón María; ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis y BERNA I XIRGO, Joan. Derecho Hipotecario. Bosch, 2008

partir de ahora) ya que incluye en su rango de actuación a la Administración Pública del Estado, las Comunidades Autónomas, la Administración Local y los organismos públicos y demás entidades vinculadas. Ahora bien, ¿a qué nos estamos refiriendo con la expresión “demás entidades vinculadas”? Para dar respuesta a dicha pregunta nos centraremos en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público que dicen que se comprenden aquí los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales, entrando ambos por tanto a formar parte del artículo 206 LH. Por lo que se refiere al resto de entidades no comprendidas entre las anteriores pero que gozan de ser entidades públicas, como por ejemplo las universidades, podríamos decir que quedarían igualmente sometidas al artículo 206 LH ya que se trata de entidades públicas sometidas a una Administración territorial. Por lo tanto, las entidades que quedarían excluidas del ámbito de aplicación de este régimen, además de la propia Iglesia Católica serían las entidades jurídico privadas del sector público institucional como por ejemplo los fondos públicos sin personalidad jurídica o las sociedades mercantiles públicas.

3.2.3-Proceso Inmatriculador actual de la Iglesia Católica

Ya hemos visto en el subepígrafe anterior que después de la reforma que sufre la Ley Hipotecaria a partir de la Ley 13/2015, La Iglesia Católica queda apartada del ámbito de aplicación del art. 206 LH y cuáles son las entidades comprendidas en dicho precepto. Por tanto, llegados a este punto es hora de ver cómo se las arregla en la actualidad la Iglesia Católica para inmatricular bienes en el Registro de la Propiedad.

En la actualidad, el régimen de inmatriculaciones de la iglesia católica en el Registro de la Propiedad, se equipara al resto de operadores jurídicos sean estas personas jurídicas o bien personas físicas haciendo por lo tanto uso de los mecanismos a los cuales nos referimos en el capítulo número dos; el acta de notoriedad o el expediente de dominio.

4- CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 206 LH ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA

Ahora que ya conocemos el funcionamiento del proceso que tiene que llevar a cabo la Iglesia Católica para inmatricular sus bienes en el Registro de la Propiedad, y una vez que hemos estudiado el proceso anterior a este, contenido en la Ley Hipotecaria de 1946, abordaremos en este capítulo la cuestión de la constitucionalidad e inconstitucionalidad del privilegio que tenía la Iglesia Católica al inmatricular sus bienes, equiparándose su régimen al régimen de las administraciones públicas, no siendo necesario que probasen su dominio. Es decir, analizaremos si el artículo 206 de la Ley Hipotecaria de 1946 es un precepto que respeta la Constitución española de 1978. Una vez realizado este análisis, procederemos a estudiar si tras la reforma de la Ley 13/2015, este precepto es o no respetuoso con nuestra Carta Magna.

4.1- Inconstitucionalidad del artículo 206 de la LH de 1946.

Para comenzar, vamos a analizar dos artículos de la Constitución española de 1978 relevantes desde el punto de vista que estamos estudiando, que son el artículo 16, relativo al principio de aconfesionalidad del estado; y el artículo 14 relativo al principio de igualdad.

El artículo 16 de la Constitución española dispone:

“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”

Por su parte, el artículo 14 establece lo siguiente:

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”

Echando un vistazo a estos dos preceptos, podemos llegar a la conclusión de que el antiguo artículo 206 de la Ley Hipotecaria era un precepto contrario a la Constitución así como el régimen que este preveía para las inmatriculaciones de la Iglesia Católica en el Registro de la Propiedad. En primer lugar, va en contra del principio de aconfesionalidad del estado ya que tal y como vemos en el artículo 16.3, *“ninguna confesión tendrá carácter estatal”* por lo tanto no se puede equiparar el régimen de las administraciones públicas con el régimen de la Iglesia a la hora de llevar a cabo una inmatriculación porque de ser así estaríamos atentando contra la propia aconfesionalidad de nuestro estado. En este sentido, y acudiendo a la STC 340/1993 podemos ver que esta nos dice que el artículo 206 de la Ley Hipotecaria de 1946 responde a un modelo de relaciones Iglesia-Estado propio de un estado confesional. Además, esta misma sentencia establece que dicho régimen no respeta el artículo 16.3 cuando nos dice que *“Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”* debido a que las diferentes confesiones religiosas no pueden extenderse más allá de su propia finalidad y en todo caso no pueden equipararse nunca al Estado.

Y es que como la doctrina ha puesto de manifiesto, la aconfesionalidad del Estado impide a éste valorar positiva o favorablemente lo religioso en cuanto tal, pues esta valoración sería incompatible con la igualdad entre creyentes y no creyentes, es decir, la justificación de este trato de favor a la Iglesia Católica, no puede motivarse en la realización de un juicio de valor de carácter favorable por parte del Estado respecto a las creencias religiosas de los ciudadanos, ni aun cuando ellas sean las dominantes en la misma, pues lo contrario nos conduciría a una confesionalidad o pluriconfesionalidad de carácter sociológico, que no encuentra acomodo en nuestra Carta Magna, aunque algún sector social o doctrinal pudiera añorarlo.¹³

En definitiva, tal proceso Inmatriculador atenta contra el artículo 16 de la Constitución española de 1978 ya que este régimen únicamente está justificado para la Administración, ya que si esta inmatricula un bien a su nombre, lo inmatricula en beneficio del todo el

¹³ TORRES GUTIERREZ, A. (22/11/2013). “En torno a la inconstitucionalidad del proceso Inmatriculador de fincas de los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 304 de su reglamento” Nabarralde. <https://nabarralde.eus/en-torno-a-la-inconstitucionalidad-del-proceso-inmatriculador-de-fincas-de-los-articulos-206-de-la-ley-hipotecaria-y-304-de-su-reglamento/>

estado español y de todos sus ciudadanos. Por tanto no es procedente aplicar este régimen a una confesión porque si inmatricula un bien inmueble no lo hace en beneficio de todo el Estado español sino únicamente en beneficio de sus creyentes. Además, como ya estudiamos anteriormente en el capítulo 3, la certificación necesaria para llevar a cabo la inscripción “demostrando” el dominio, en el caso de la Iglesia, la expedía un obispo, lo cual implicaría que este abandonara sus funciones religiosas y comenzara a ejercer funciones que le corresponden a un funcionario público cuando dicho régimen inmatriculador es llevado a cabo por el Estado.

Esto nos lleva directamente a entender que también se vulnera el artículo 14, que como vemos viene a establecer que todos somos iguales ante la ley, lo cual no se cumplía con el anterior régimen Inmatriculador del artículo 206 de la Ley Hipotecaria de 1946, pues concedía a la Iglesia una serie de privilegios que el resto de confesiones, así como personas físicas y jurídicas no tenían, produciéndose por tanto una desigualdad que no sería acorde al artículo 14. Además, como ya vimos a la hora de echar un ojo a los antecedentes del artículo 206 de la Ley Hipotecaria de 1946, hoy en día no es defendible una posición superior de la Iglesia Católica en el ordenamiento jurídico ya que la desamortización desapareció hace más de 100 años.

Hay que entender, en todo momento que el principio de igualdad se basa en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo tanto, no vamos a basarnos nunca en una igualdad absoluta de todos los ciudadanos. En esto basa la STC 340/1993 que hemos venido tratando su posición respecto de la vulneración o no del principio de igualdad del artículo 206. Es decir, Que no toda desigualdad de trato legislativo en la regulación de una materia entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la Ley del artículo 14 C.E., sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse *sustancialmente iguales* y *no posean una justificación objetiva y razonable*.¹⁴ Por lo tanto, no podemos justificar la desigualdad de trato de la Iglesia Católica (a su favor) del artículo 206 LH, en que ostenten una posición jurídica diferente respecto

¹⁴ TORRES GUTIERREZ, A. (22/11/2013). “En torno a la inconstitucionalidad del proceso Inmatriculador de fincas de los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 304 de su reglamento” Nabarralde. <https://nabarralde.eus/en-torno-a-la-inconstitucionalidad-del-proceso-inmatriculador-de-fincas-de-los-articulos-206-de-la-ley-hipotecaria-y-304-de-su-reglamento/>

del resto de personas físicas o jurídicas porque no es así tal y como establece la jurisprudencia y doctrina. Por ejemplo, al estar en un estado aconfesional, la posición jurídica de la Iglesia y de las demás confesiones es sustancialmente igual.

Además, y continuando con lo dispuesto en dicha sentencia, para que la diferencia de trato sea constitucionalmente lícita, las consecuencias jurídicas que se deriven de tal diferencia deben ser *proporcionadas* a la finalidad perseguida por el legislador¹⁵ Para determinar cuál es dicha proporcionalidad, habrá que atenerse, en primer lugar, a que dicho precepto se basa en un antiguo modelo de estado confesional con una Iglesia Católica en pleno apogeo, lo cual está hoy totalmente fuera de lugar según nuestro modelo de estado actual. En segundo lugar, respecto de la consecuencia a la que esto conlleva, es una vulneración de ese modelo aconfesional de estado. Por último, hay que entender que no cabe igualar fines públicos de estado a fines religiosos. Por lo tanto, este favoritismo hacia la Iglesia Católica que propugna el artículo 206 de la Ley Hipotecaria del año 1946 no puede sustentarse en base a la finalidad de la misma ni de sus efectos ya que se basa única y exclusivamente en un modelo de estado confesional propio de una época anterior y sin cabida a día de hoy, lo que supone, por lo tanto, que dicho artículo sea un artículo inconstitucional.

Por lo tanto, ya hemos visto que el antiguo artículo 206 de la Ley Hipotecaria puede ser tachado perfectamente de artículo inconstitucional, por vulnerar el artículo 16 de la Constitución, relativo a la aconfesionalidad del estado y el artículo 14 de la Constitución, relativo a la igualdad de todos ante la Ley.

Sin embargo, podemos encontrar ciertas corrientes de pensamiento que establecen que dicho artículo no contraviene el artículo 14 y 16 de la CE, sobre la base de que no puede haber igualdad donde hay situaciones desiguales, porque la igualdad supone tratar de forma desigual las situaciones desiguales, como resulta de la STC 22/1981, de la que fue ponente Gloria BEGUÉ, que permite un tratamiento diferenciado ante un elemento diferenciador

¹⁵ TORRES GUTIERREZ, A. (22/11/2013). “En torno a la inconstitucionalidad del proceso Inmatriculador de fincas de los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 304 de su reglamento” Nabarralde. <https://nabarralde.eus/en-torno-a-la-inconstitucionalidad-del-proceso-inmatriculador-de-fincas-de-los-articulos-206-de-la-ley-hipotecaria-y-304-de-su-reglamento/>

de relevancia jurídica. En el caso que nos ocupa, la diferente naturaleza jurídica de la Iglesia Católica frente a las demás confesiones. La primera es un ente de Derecho Internacional Público; las segundas son simplemente, confesiones, con un sustrato asociativo. Aun si acogiéramos que la naturaleza jurídica de la Iglesia Católica es la misma que la de las demás confesiones, el art. 16.3 CE permite configurar relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Es decir, arbitra la posibilidad de diversos niveles de reconocimiento institucional, dejando a salvo, eso sí, la propia libertad religiosa y de culto, que no puede verse menoscabada. O dicho de forma sencilla: la Constitución no impide ser más generoso con unos que con otros, atendiendo, como dice el precepto, a las creencias religiosas de la sociedad española. Modernamente se tiende a una especial cooperación internacional entre los Estados de nuestro entorno, eliminando requisitos acudiendo a la esencial equivalencia de funciones y controles, incluyendo materias de Derecho Civil. La Iglesia Católica estaría personificada a estos efectos por la Santa Sede y recibiría un trato no de confesión, sino de ente de Derecho Internacional Público. La cooperación con otros entes de este tipo es una opción que tiene el Estado, sin más límites que los arts. 93 a 96 CE. Una norma que reflejaría esta asimilación sería el art. 35 RH, que excluye a los documentos pontificios de la necesaria legalización que, como regla general, precisan los documentos extranjeros.¹⁶

Por lo tanto, como ya hemos visto, existen diferentes argumentos esgrimibles tanto para la defensa de la constitucionalidad de dicho artículo como para la defensa de su inconstitucionalidad.

4.2- Constitucionalidad del precepto tras la reforma de 2015.

Una vez que ya hemos analizado la antigua redacción del artículo 206 de la Ley Hipotecaria, y hemos llegado a la conclusión de que es un precepto ampliamente contrario a nuestra

¹⁶ CORDERO TABORDA, Álvaro, 2018, “La inmatriculación por certificación administrativa. consideraciones a la luz de la reforma del artículo 206 de la ley hipotecaria por ley 13/2015, y de la ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público” Revista Jurídica del notario número 107, pp 410, 411 y 412.

Constitución, vamos a proceder a analizar si tras la reforma operada por la Ley 13/2015, el nuevo artículo 206 se adapta o no a las exigencias de nuestra Carta Magna.

Antes de contestar o analizar dicha cuestión para una posible respuesta, conviene recordar lo que la nueva redacción del citado precepto establece a día de hoy:

1. Las Administraciones Públicas y las entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de aquéllas podrán inmatricular los bienes de su titularidad, mediante la aportación de su título escrito de dominio, cuando dispongan de él, junto con certificación administrativa librada, previo informe favorable de sus servicios jurídicos, por el funcionario a cuyo cargo se encuentre la administración de los mismos, acreditativa del acto, negocio o modo de su adquisición y fecha del acuerdo del órgano competente para su inclusión en el inventario correspondiente o, caso de no existir, fecha del acuerdo de aprobación de la última actualización del inventario de la que resulte la inclusión del inmueble objeto de la certificación con indicación de la referencia o indicador que tenga asignado en el mismo, así como de su descripción, naturaleza patrimonial o demanial y su destino en el primer caso o su eventual afectación, adscripción o reserva, en el segundo.

Asimismo, las entidades referidas deberán aportar certificación catastral descriptiva y gráfica de la parcela o parcelas catastrales, que se corresponda con la descripción literaria y la delimitación geográfica de la finca cuya inmatriculación se solicita en la forma establecida en la letra b) del artículo 9. Solo en caso de que la finca careciese de certificación catastral descriptiva y gráfica, podrá aportarse una representación gráfica georreferenciada alternativa, la cual deberá corresponderse con la descripción literaria realizada y respetar la delimitación de los colindantes catastrales y registrales. A la representación gráfica alternativa deberá acompañarse informe del Catastro.

Como estamos viendo a modo de recordatorio, y tal y como ya estudiamos en el capítulo 3, con la reforma se eliminó a la Iglesia Católica de los privilegios registrales que el artículo 206 ponía a disposición de esta institución, al igual que de la Administración. En definitiva, que a día de hoy, únicamente la Administración goza de los privilegios que el artículo 206 pone a su disposición al permitirle inmatricular bienes inmuebles únicamente a través de la correspondiente certificación emitida por el funcionario correspondiente.

Por lo tanto, ¿es constitucional el nuevo precepto? La respuesta es que sí, ya que las dos grandes causas de inconstitucionalidad de la ley de 1946 son, como vimos, que al permitir a la Iglesia inmatricular bienes con una simple certificación registral, emitida por el obispo de turno, se estaba yendo en contra del artículo 16 de la Constitución relativo a la aconfesionalidad del estado, ya que está equiparando una confesión religiosa como es la Iglesia Católica con el propio estado, retornando a ese modelo de estado confesional de antaño. De modo, que si el nuevo precepto no permite a la Iglesia acudir a este proceso, está equiparando en este sentido a esta institución con el resto de personas y confesiones y respetando por tanto esa aconfesionalidad.

Esto nos lleva directamente a entender que el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, que con la anterior redacción estaba siendo vulnerado, está ahora en un plano de respeto a la Carta Magna puesto que, como acabamos de ver, la Iglesia está equiparada al resto de instituciones religiosas y personas, tanto físicas como jurídicas no pudiendo inmatricular sus inmuebles de la forma en la que lo hace la Administración Pública.

Por tanto ese problema con la Iglesia está de momento, a día de hoy solventado y adaptado a nuestra constitución. Sin embargo, como podemos extraer del precepto (art. 206 LH), existe aún una institución capaz de llevar a cabo inmatriculaciones con este privilegio; la administración Pública. ¿Vulnera esto los dos preceptos constitucionales vistos anteriormente? La respuesta es que no.

En primer lugar, por lo que a la aconfesionalidad se refiere está claro por razones obvias y que no necesitan de más dilación, que es un precepto íntegramente respetuoso con ella. En segundo lugar, por lo que al principio de igualdad se refiere, podemos entender que también es respetado por la nueva redacción ya que si la Administración Pública inmatricula un bien favorece directa o indirectamente a todos los españoles y si lo hace la iglesia, únicamente a sus fieles, como vimos en el epígrafe anterior.

5- EL CASO DE LA MEZQUITA-CATEDRAL DE CÓRDOBA

La mezquita de Córdoba, o como se denomina en la actualidad de cara a la Iglesia Católica, Catedral de la Asunción de Nuestra Señora, es una construcción de corte religioso situada en el sur de España, concretamente en Córdoba (Andalucía) declarada en el año 1882 Bien de Interés Cultural y en 1985 Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO.

5.1- Historia de la Mezquita de Córdoba

Para estudiar los inicios de este monumento debemos remontarnos a la época de la conquista musulmana a la Península Ibérica, es decir, ese período iniciado en el siglo VIII en el cual el reino visigodo asentado en la península Ibérica es conquistado por el Califato Omeya en un duro proceso que dura de los años 711 a 726 que tiene como consecuencia la formación de al-Ándalus donde nacerán un conjunto de reinos musulmanes y cristianos.

Concretamente en el año 714 se crearon una serie de pactos entre cristianos y musulmanes para repartir territorialmente el culto de unos y de otros (siempre y cuando los cristianos pagasen lo debido). Es aquí, donde debemos partir de la basílica hispanorromana de San Vicente Mártir la cual fue objeto de apropiación por parte de los conquistadores en el año 786 bajo el mando del primer emir omeya de Córdoba, emprendiendo una serie de reformas, dándole una función de culto musulmán y ampliándola, partiendo de la base de los materiales y basílica inicial tanto en la época del Emirato de Córdoba como en la época del Califato de Córdoba. El resultado fue una Mezquita considerada la segunda más grande de su tiempo por detrás de la de la Meca, siendo esta finalizada bajo el mando de Almanzor.

Entre las ampliaciones más importantes de la Mezquita de Córdoba [VER ANEXO para entender evolución] (todas hacia el sur, a excepción de la última debido a que el Guadalquivir no lo permitía), nos encontramos que a medida que el tiempo y los años pasaban, y la ciudad de Córdoba aumentaba su tamaño, población e influencia, los conquistadores se encontraron en la necesidad de aumentar el aforo del oratorio para, precisamente, poder albergar un mayor número de personas. Es así como en los años 855 Abderramán II se llevaron a cabo dichas ampliaciones. Por otro lado, bajo el mando de Alhakén II, se derriba la qibla que Abderramán II mandó construir y se lleva a cabo una

ampliación más del oratorio añadiéndole una serie de sotechados que permitieran entrar una mayor cantidad de luminosidad. De igual manera, se introduce un segundo muro a la qibla facilitando la conexión con el patio y recubriendo con numerosos mosaicos de teselas. Por último, Almanzor, decide en el siglo X emprender otra reforma de la Mezquita la cual será la última reforma musulmana que sufrirá dicha edificación. Esta reforma se basa principalmente en el oratorio y en el patio construyendo ocho naves y haciendo la qibla de muro simple y no doble como anteriormente.

La reconquista de Córdoba por el rey Fernando III el Santo se llevó a cabo en el año 1236, dando un giro de tuerca a la funcionalidad de dicho monumento, estableciendo que pasaría a prestar servicio católico, durante la Baja Edad Media y entregando esta al Obispo Lope de Fitero el 30 de junio de 1236. Fue en el año 1371 cuando la Capilla Real de la Mezquita-Catedral de Córdoba fue terminada, situándose la Capilla Mayor bajo los sotechados de luminosidad que anteriormente vimos que Alhakén II instaló en la mezquita. Para moldear la construcción de la mezquita a las necesidades cristianas, en el siglo XV se construyó una capilla catedralicia cristiana en la antigua capilla, por Íñigo Manrique. Esta nueva capilla se basa sobre una nave de planta gótica y numerosos cambios en los accesos. La última reforma cristiana fue llevada a cabo bajo el mando del emperador Carlos V, quien introdujo planos planimétricos de las catedrales castellanas en la Mezquita, lo que llevó a su posterior arrepentimiento, recogiendo así la famosa frase de “habéis destruido lo que era único en el mundo, y habéis puesto en su lugar lo que se puede ver en todas partes”.

En definitiva, una visita a la Mezquita Catedral de Córdoba puede hacernos ver la gran cantidad de cambios producidos en la Península Ibérica en la época de la conquista, reconquista y siglos posteriores dejándonos ver una mezcla arquitectónica islámica y cristiana así como una mezcla de culturas de Oriente y Occidente.

5.2- Inmatriculación y propiedad de la Mezquita de Córdoba

Una vez que nos hemos introducido un poco en la historia y diferentes reformas sufridas por la Mezquita de Córdoba a lo largo de los siglos, siendo en primer lugar una Basílica cristiana, para continuar siendo una mezquita musulmana y concluir por ser una catedral tras la reforma de Carlos V, vamos a continuar en este epígrafe el estudio de dicho

monumento desde una perspectiva que nos interesa mucho más para el desarrollo de este trabajo, que es la inmatriculación de la Mezquita-Catedral de Córdoba en el Registro de la Propiedad.

Antes de hacer un estudio en profundidad sobre la inmatriculación de dicho inmueble, así como de su propiedad legítima, vamos a introducirnos en un marco temporal actual que nos permita ver la situación contemporánea de dicha mezquita respecto del Registro de la Propiedad y su titularidad, ya que es un tema fuertemente discutido en nuestro tiempo existiendo posiciones diversas, desde las que afirman que la Mezquita de Córdoba pertenece a la Iglesia Católica hasta otras posiciones que rechazan totalmente dicha idea estableciendo que dicha mezquita, no es de propiedad de la Iglesia. Hoy en día, el monumento pertenece al obispado cordobés como luego veremos y como el registro correspondiente establece en su Libro de Registro, ya que en el año 2006, la Iglesia llevo a cabo la inmatriculación de la Mezquita-Catedral de Córdoba a través de los medios que la ley ponía a su disposición en aquel entonces, es decir, sin demostrar ningún tipo de título de propiedad y por el simple precio de treinta euros. La inscripción se llevó a cabo en el Registro de la Propiedad número 4 de la citada ciudad en base a lo dispuesto, por tanto, en el artículo 206 LH del 44. En el asiento del libro de registro en el que se lleva a cabo tal inmatriculación, se establece lo siguiente:

“URBANA-SANTA IGLESIA CATEDRAL DE CÓRDOBA, situada en calle Cardenal Herrero, número uno de Córdoba; comprende una extensión superficial de veinte mil trescientos noventa y seis metros cuadrados, con igual superficie construida, según se desprende todo ello de la certificación descriptiva y gráfica emitida por la Gerencia Territorial del Catastro a través del Instituto de Cooperación de la Hacienda Local, el día 21 de febrero de 2006 que se acompaña. Linda, visto desde su entrada, por la derecha, con la calle Torrijos; por la izquierda con la calle Magistral González Francés; por el fondo, con la calle Corregidor Luis de la Cerda; y por su frente, con la calle Cardenal Herrero. Antigua Basílica Visigoda de San Vicente y Mezquita. Reconquistada la ciudad por Fernando III el Santo, el monarca dispuso que en la festividad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo del año 1236 fuera dedicada a Santa María Madre de Dios y consagrada aquel mismo día por el Obispo de Osma Don Juan Domínguez en ausencia del Arzobispo de Toledo Don Rodrigo Jiménez de Rada, asistido por los Obispos de Cuenca, Baeza, Plasencia y Coria. La

ceremonia de trazar con el báculo sobre una faja de ceniza extendida en el pavimento en forma de cruz diagonal las letras de los alfabetos griegos y latino fue la expresión litúrgica y canónica de la toma de posesión por parte de la iglesia. Todo el edificio quedó convertido en templo cristiano, pero no adquirió el carácter de Catedral hasta la elección del primer Obispo Don Lope Fitero, poco antes del mes de noviembre de 1238, y de ser consagración episcopal en un día de 56 los primeros meses del año siguiente. La Catedral fue declarada monumento nacional en 1882, monumento Patrimonio de la Humanidad en 1984. El inmueble está destinado al culto católico.”¹⁷

Ahora bien ¿a quién pertenecía realmente la Mezquita? ¿Era propiedad de la Iglesia o realmente es propiedad de la Administración? Para contestar a esta pregunta, en primer lugar, hay que hacer referencia a la posición actual Iglesia-Estado sobre dicho punto. Un detractor muy importante respecto de que la Mezquita pertenezca a la Iglesia es el ayuntamiento de Córdoba, ya que alega que en base a un informe elaborado por su comisión de expertos, la mezquita no tiene ni puede tener título de propiedad y por lo tanto quiere recurrir ante el Tribunal Constitucional la inmatriculación del inmueble en el año 2006. Su contraparte, el cabildo catedralicio, alega como argumentos que defienden su propiedad que la Dirección General de Patrimonio del Ministerio de Hacienda estableció en 2014 que dicho inmueble no consta en el inventario de bienes del Estado y que según diferentes estudios históricos y jurídicos la Mezquita de Córdoba pertenece a la Iglesia desde el año 1236.

Es necesario para comenzar con el estudio de la propiedad del inmueble, hacer referencia a los datos que podemos encontrar en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía donde no nos hace referencia a que dicho bien sea propiedad de la administración o su propiedad esté en mano privada. Además, por otro lado, existe el informe del Secretario del Pleno de la Corporación Cordobesa que establece que dicho monumento no ha pertenecido nunca al ayuntamiento de dicho municipio.

¹⁷ LAVELA PEREZ, V. *Informe Secretario General del Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba, de fecha 10 de marzo de 2016.*

Es esencial echar un vistazo a las opiniones que diversos autores tienen sobre la titularidad de esta construcción histórica.

José Juan Jiménez es un portavoz del cabildo catedralicio y se posiciona a favor de que la Mezquita esté a manos de la Iglesia Católica, argumentando para ello que Fernando III, en la reconquista de la Península Ibérica, la consagró a la Iglesia. Sin embargo los detractores de dicha idea nos dicen que este argumento no justifica una propiedad actual debido a que la consagración es un acto meramente religioso y no es un acto jurídico.

Pero existen otras personas defensoras de una propiedad eclesiástica de la Mezquita de Córdoba, como pueden ser por ejemplo Nieto Cumplido, el cual se apoya ante todo en bases históricas que aluden a reyes como Fernando III o Felipe IV los cuales confieren la propiedad de dicho monumento a la Iglesia. Por su parte, Rodríguez Ramos un detractor de dicha postura, nos dice que no existe documento escrito que sea capaz de justificar dicha transmisión de la corona a la Iglesia ya que si este documento existiese estaría en el Registro de la Propiedad. Además, según palabras de este autor, la Iglesia no está legitimada para proceder a la inmatriculación de dicho bien ya que la *deputatio ad cultum*, es decir, la apropiación de bienes que estén dedicados al culto, no está contemplada en nuestro código civil en la actualidad.

Centrándonos ahora en ese primer argumento, si echamos un vistazo a la historia debería existir tal documento que justifique la transmisión de la propiedad por parte de la corona a la Iglesia. Para sostener tal afirmación, podemos ver que aunque en las partidas se disponga que el rey puede hacer donaciones, Carlos I nos dijo que en caso de dudas se estuviese a lo que Gregorio López establecía. Este nos dijo que era necesaria escritura en una donación echa por la corona cuando el valor del bien excediese de quinientos sólidos, precio que seguramente excediese y con creces la citada mezquita.

Siguiendo esta corriente de detracción de la propiedad en manos de la Iglesia, podemos remontarnos a la época del derecho romano, y concretamente a *res commercium* y a la *res extra commercium*. Con el primer término estamos haciendo referencia a aquellas cosas que están dentro del comercio de los hombres, y con el segundo término estamos haciendo referencia a aquellas cosas que fuera del comercio de los hombres, y que, como

consecuencia, conectando ya con el tema que nos ocupa, no es posible la transmisión de su propiedad. Por tanto, según las normas romanas de derechos reales, las *res divini iuris* que son todas aquellas cosas puestas a disposición de la religión están fuera del comercio, es decir, que no hubiese sido posible una transmisión de la Mezquita de Córdoba por parte de Fernando III a la Iglesia Católica.

Ya hemos visto por tanto como una serie de autores se posicionan de lado de una Mezquita de Córdoba propiedad de la Iglesia Católica, y otros que por el contrario, argumentan que dicha mezquita nunca debió ser inmatriculada a favor de la Iglesia ya que legítimamente no puede pertenecerle. Pero, ¿cómo podemos justificar jurídicamente que en la actualidad, el Registro de la Propiedad correspondiente establezca que el monumento pertenece a la Iglesia Católica para intentar justificar una correcta inscripción en el Registro?

En primer lugar, podemos aludir a que el nombramiento del bien como Patrimonio Nacional o Patrimonio de la Humanidad, le concede una fuerte protección para su mantenimiento así como la consideración de ser un fuerte punto de interés cultural tanto de cara al interior de la nación como de cara al exterior, es decir, internacionalmente. Sin embargo, no se puede justiciar que por esto ya vaya a ser propiedad de la Administración.

Por otro lado, ¿cómo justificar que Fernando III no expidiese documento alguno en la donación de la Mezquita-Catedral de Córdoba a la Iglesia Católica? Se puede considerar, que Fernando III, basándose en la *res divini iuris* considero que no era lo mismo la donación de un palacio (el cuál si que hubiese debido ser provisto de escritura) que la donación de un inmueble religioso. Es decir, que al consagrar dicho inmueble a la religión con fines de culto, dicho bien quedaba automáticamente fuera del comercio, es decir, pasa de ser una *res commercium* a una *res extra commercium*.

Por último, para entender que el Registro de la Propiedad está en lo correcto al llevar a cabo la inmatriculación de la Mezquita a favor de la Iglesia, nos queda afirmar que dejando de lado la anterior donación, podemos apoyarnos en un modo de adquirir la propiedad contenido en nuestro Código Civil, la usucapión ya que la Iglesia ha poseído la Mezquita de forma ininterrumpida en el tiempo y cumpliendo los plazos previstos en la Ley.

En definitiva y terminando con el tema de la Mezquita-Catedral de Córdoba, estamos ante un bien inmueble con una gran riqueza tanto cultural como histórica a sus espaldas que ha sido objeto de numerosas controversias respecto de su propiedad desde su inmatriculación a favor de la Iglesia en el año 2006, lo cual no se ha resuelto aún en pleno 2019.

6- SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. ASUNTO SOCIEDAD ANÓNIMA DEL UCIEZA c. ESPAÑA

Una vez que ya hemos expuesto el tema en sí, sobre la inmatriculación de los bienes de la Iglesia en el Registro de la Propiedad, su pasado y presente así como algún ejemplo importante, tal como el de la Mezquita de Córdoba, vamos a estudiar a continuación una sentencia muy relevante en la materia como es el caso de la sociedad anónima del Ucieza contra el Reino de España.

6.1- Antecedentes de hecho

La demandante en este proceso es una empresa palentina, una sociedad anónima más concretamente creada en el año 1978 (Ribas de Campos). Esta sociedad adquirió en dicho año un terreno el cual fue inscrito en el Registro de la Propiedad, reflejando en el asiento que en dicho terreno se encontraba “una Iglesia, una casa, unas norias, un corral y un molino”. Dicho terreno fue propiedad antiguamente del monasterio de Santa Cruz de la Zarza cuya orden fue suprimida en el siglo XIX y sus bienes vendidos en subasta, pasando por un cúmulo de manos hasta llegar a la sociedad demandante en la presente sentencia.

En el año 1994, el obispado de Palencia inscribió a su nombre en el Registro de la Propiedad de Astudillo, en base a un certificado emitido por este, un terreno con una iglesia en su interior, coincidiendo dicho terreno con el según el Registro, se encuentra en manos de la sociedad demandante. Esto llevó a una reclamación de la demandante contra el obispado de Palencia por considerar que había sido privada de su propiedad sin ningún tipo de resarcimiento o interés público de por medio, lo cual no fue fruto de una respuesta

positiva por parte del obispado de Palencia, iniciando así la sociedad demandante una acción civil para que dicha inscripción, fuese declarada nula sobre la base de una inscripción favorable, la posesión de las llaves de la Iglesia y su adquisición a través de una subasta.

El Juzgado de Primera Instancia de Palencia desestimó en el año 2000 dicha demanda diciendo que la demandante no había podido adquirir la Iglesia por usucapión, que la mera tenencia de las llaves no daba por hecho su titularidad y que la parroquia no se habría visto afectada por la ley de desamortización y las ventas posteriores.

Esto llevo a que la demandante, recurriera ante la AP de Palencia la cual no estimo dicho recurso sobre la base de que la Iglesia, y más concretamente, dicho obispado, no era parte de esos bienes inmuebles que estaban en dicho terreno adquirido por la sociedad, transmitidos en la larga cadena de propiedad vista anteriormente.

La sociedad anónima, ante el no reconocimiento por parte de la Audiencia Provincial, decidió recurrir en casación diciendo que no era posible calcular el valor económico del bien, aunque la cuantía del litigio era más de 36.000€ (importe mínimo para que fuese posible formular un recurso de casación, diciendo el obispado que el valor del inmueble era de 600.000€. Cuando el TS propuso a la parte demandante que comprobase que dicho valor era tal, esta respondió afirmando que era difícil calcular el valor de tal edificio y remarcando que el propio obispado había establecido su valor en unos 600.000€, dando posteriormente el perito la razón a dicha parte afirmando que el valor del templo era muy elevado. En todo caso, la parte demandante consideró “absurdo” discutir el valor económico del bien ya que ambas partes estaban de acuerdo en que sobrepasaba esos 36.000€ necesarios para acudir a la vía de la casación. Sin embargo, el TS inadmitió el recurso por considerar que no se había probado que el valor del bien fuese superior a esos 36.000€.

Esto llevó a la demandante a interponer un recurso de casación ante el TC basándose para ello en dos artículo constitucionales que defienden el derecho a la libertad religiosa y derecho a la tutela judicial efectiva (art. 16 y 24 CE), el cual fue inadmitido por considerar

que carecía de contenido que justificara una decisión sobre fondo con arreglo a lo previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC.

6.2- Fundamentos de Derecho

6.2.1- Sobre la alegada violación del artículo 6 del Convenio

La demandante alega que es debido a un gran formulismo por lo que se le privó de la casación ante el TS ya que decía que sí que había demostrado que el valor de la iglesia era mayor de 150.000€ (importe mínimo tras la reforma de la LEC, ya no son 36.000€ haciendo referencia para ello al artículo 6 del CEDH que establece el derecho a ser oído de forma equitativa por un Tribunal. El TEDH acepta la queja de la demandante resaltando que al no existir mercado para bienes medievales no es posible cuantificar el valor de la iglesia sita en dicho terreno. Además, considera suficiente la afirmación del obispado y del perito de que el templo vale más de 600.000€, por lo que considera vulnerado el derecho a acceder a un juicio de la demandante (art. 6 CEDH).

El Gobierno, por su parte considera que la decisión del TS no es infundada ya que la interpretación de la Ley española corresponde a los tribunales españoles, lo cual no puede ser suplido por el TEDH, afirmando además que en este caso era necesario cuantificar el valor del bien para determinar si efectivamente, se podía recurrir en casación.

A esto contesta el TEDH que su función no es sustituir a la jurisdicción interna sino ver si esta es compatible con el CEDH, lo cual a su juicio no lo es. En definitiva, considera violado el art. 6 del CEDH por el TS español ya que tanto el perito como el obispo coinciden en que el valor es superior a esos 600.000€ y en todo caso, al ser un bien medieval su valor es inestimable, por lo que la demandante tendría que haber podido acceder a la vía de la casación sin ningún tipo de problema.

6.2.2- Sobre la alegada violación del artículo 1 del protocolo nº 1

La sociedad anónima del Ucieza alega ante el EDH que ha sido arrebatada de una porción de su propiedad formada, más concretamente de una iglesia medieval sin un fin conciso de utilidad pública y sin ningún tipo de resarcimiento por ello, sobre la base de que el registrador de Astudillo ha inscrito dicha iglesia a favor del obispado de Palencia con la única base de un certificado expedido por este. Por ello considera que se le ha privado del derecho que el artículo 1 del Protocolo nº 1 establece, es decir, el derecho a la propiedad y derecho a no ser despojado de ella.

El Gobierno dice que la queja se formuló pasado el plazo de seis meses y que el derecho de propiedad no forma parte de los derechos que pueden ser objeto de un recurso de amparo ante el TC, asique la decisión firme que inicia el plazo de seis meses es la del TS no la del TC. La demandante dice que la decisión firme es la del TC.

¿Qué opina el TEDH de todo esto? Este tribunal dice que efectivamente el derecho de propiedad no está bajo amparo, asique la decisión firme tendría que ser la del TS, pero no es así, ya que las quejas de la demanda relativas a la inexistencia de equidad y no discriminación, debían ser vistas en amparo antes de ser alegadas ante el TEDH. El TEDH dice también que la queja no es infundada según el art. 35.3 a) del CEDH y que no contraviene ninguna causa de inadmisibilidad, debiendo entonces admitirla.

El gobierno, nos dice que el art. 206 LH (la vigente en ese momento) debe ser entendido en el sentido de la inscripción en el registro de aquellos bienes que no han sido inscritos aún (inmatriculación) y prevé la posibilidad de que la Iglesia inmatricule bienes mediante una simple certificación expedida por el mando correspondiente sin necesidad de demostrar la titularidad dominical del bien. Eso sí, este certificado no constituye un modo de adquirir la propiedad sino simplemente un modo de acceder al registro. Dice así que la demandante no se ha visto desprovista de ese bien por la simple certificación, sino por otras causas, las cuales son como ya expusimos antes que la iglesia en cuestión no había formado parte de la desamortización, que no era aplicable la usucapión asique ningún sucesivo propietario de las fincas la había adquirido. En este sentido, el Gobierno establece que la demandante no puede atribuir efectos expropiatorios al artículo 206 de la LH. Por último el Gobierno asegura que la demandante no ha visto privado su derecho a acceder a la justicia para que se determinara la propiedad del bien.

La demandante, por su parte, dice que este argumento del Gobierno no es válido en absoluto. En primer lugar nos dice que la Iglesia goza de una posición absolutamente privilegiada, a la par del Estado y municipios a la hora de inscribir bienes lo cual no es aplicable a otras confesiones religiosas. De esta manera, la demandante dice que si su inscripción se hubiese respetado, nada de esto hubiese sucedido ya que desde que adquirió la finca en 1978, el terreno y la Iglesia se encontraban inmatriculados desde hacía cincuenta años y que 16 años más tarde el obispado inmatriculó (otra vez dicho templo) en base a ese artículo 206 LH, lo cual, es causa, según la demandante de un expolio. Con ello, la demandante subraya el despropósito que a su parecer supone ese art. 206 de la LH (a día de hoy modificado). En este sentido, la demandante quiere poner de manifiesto los importantes efectos jurídicos que una inscripción en el Registro de la Propiedad a favor de una persona física, jurídica o confesión como es la Iglesia Católica confiere a su titular. Es decir, pretende desbancar esa afirmación hecha por el Gobierno de la mera publicidad del Registro de la Propiedad. Para ello, la demandante alude principalmente a los propietarios de bienes inscritos pueden ejercer acciones reales, que la LH prohíbe a jueces y tribunales reconocer un efecto cualquiera en perjuicio de terceros, de derechos reales que pueden ser inscritos y que no pueden acceder al registro inscripciones incompatibles con otras ya realizadas. De manera que la demandante considera que no hay por qué aplicar el régimen del artículo 206 LH a la Iglesia Católica. Además, la demandante sostiene que al no ser nunca aportada la cuestión de inconstitucionalidad de este precepto ante el TC, por eso nunca ha sido declarado como tal, rebatiendo el argumento presentado por el Gobierno. Además considera que aunque el obispo aportó el certificado correspondiente, no demostró el modo en que dichos bienes fueron adquiridos y que el Registrador de Astudillo ha incumplido el art. 17 LH ya que la Iglesia, según la demandante aparecía previamente inscrita a su favor en el Registro, por lo que la inscripción del Obispado no debió de ser posible.

Todo esto, es susceptible de una determinada valoración por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que vamos a ver a continuación.

El Protocolo nº 1, en su primer artículo defiende tanto el derecho a la propiedad, como establecer una serie de causas para la privación de esta, como supeditar el uso de los bienes

al interés general. El concepto de “utilidad pública” debe ser interpretado en un sentido amplio.

En todo caso, el TEDH considera que cuando el Obispado fue inmatricular dicha iglesia en el año 1994, esta ya estaba inscrita, junto con la finca en el Registro de la Propiedad. En este sentido, el TEDH considera que la inscripción de un bien en el Registro de la Propiedad confiere a su titular importantes facultades más allá de la mera publicidad ya que se presume que los derechos reales inscritos pertenecen a su titular. Así señala el TEDH que el título de la sociedad anónima de la Ucieza ha sido reducido a la nada por el derecho interno y los tribunales españoles, haciendo además referencia a que el obispado a inmatriculado un bien 16 años después y que además, ya estaba inmatriculado por lo que ha hecho un mal uso del artículo 206 LH, lo cual, supone una agresión al derecho de respeto de los bienes de la demandante, ya que le han privado de los derechos que la inscripción previa le proveía.

En este sentido, el TEDH considera que ha habido violación del artículo 1 del Protocolo nº 1. Para llegar a ellos, partimos de que el TEDH considera que el atentado contra el derecho de propiedad de la demandante se ha basado en el interés general, sin embargo, a la hora de comprobar si ello ha sido respetuoso con el artículo 1, el tribunal establece que ningún título puede oponerse a otro inscrito en el Registro y que la inmatriculación hecha por el obispado con base al artículo 206 LH debería hacerse si no existiese una inmatriculación previa de ese bien, y en este caso, el obispado no tuvo en cuenta la inscripción que constaba en el Registro a favor de la demandante. En este sentido, el Registrador no dio la opción a la sociedad de formular objeciones en base a su inscripción, vulnerando los derechos que de esta se desprendían. Esto llevó a la demandante a iniciar un proceso civil infructuoso por las causas ya vistas que vinieron a establecer que la iglesia no formaba parte de los bienes adquiridos en 1978 por la sociedad anónima. El TEDH dice que los tribunales civiles deberían haber aplicado más normativa registral para determinar esa legalidad sobre la inmatriculación efectuada por el obispado, considerando así el TEDH que dicha inmatriculación se ha llevado a cabo de forma arbitraria sin respetar los derechos de la demandante.

El TEDH también pone en duda la necesidad de conceder al certificado emitido por el obispo el mismo valor que a los certificados emitidos por funcionarios públicos revestidos de poder públicos (criticando sí el art. 206 de la LH), estableciendo la inexistencia de límite temporal para la inmatriculación prevista de esta manera. Además al demandante no le ha sido posible la obtención de una indemnización, debido, precisamente, al carácter parroquial del obispado.

6.2.3- Sobre la alegada violación del artículo 14 del Convenio y el artículo 1 del Protocolo nº 1

Además la demandante se ve expuesta ante una situación de fuerte discriminación con la Iglesia Católica ya que esta ha podido acceder al Registro sin la necesidad de probar ningún tipo de propiedad, únicamente con la presentación de la correspondiente certificación emitida por el obispo. De esta manera, alega que se ha vulnerado el artículo 14 del CEDH.

El Gobierno, nos dice que la desigualdad de trato en ciertos aspectos no supone una violación del derecho a la igualdad. En este caso, por ejemplo, el fuerte privilegio que el artículo 206 LH concede a la Iglesia hace referencia a la propiedad por parte de esta de bienes desde tiempos inmemoriales, así como también lo tiene el Estado y otros organismos. Es decir, es un acceso favorable en beneficio del interés público, según el Gobierno español. Además. Nos dice que según el reglamento eclesiástico la autoridad eclesiástica correspondiente es la que está autorizada para emitir certificados.

Esto, es fruto de “contraataque” por parte de la demandante ya que sostiene que esta justificación que el Gobierno trata de hacer del privilegio de la Iglesia, no se sostiene. Para la demandante, un precepto del calibre del artículo 206 LH es claramente inconstitucional porque supone una desigualdad de trato y una profunda discriminación al otorgar a la Iglesia Católica posibilidades de actuación semejantes a las del Estado y otros organismos públicos.

Sin embargo, el TEDH considera que el artículo 14 del CEDH no es completamente autónomo sino que su existencia se supedita a la relación de este con otros artículos del Convenio, de manera, que probada ya, como hemos visto en el subepígrafe anterior la

vulneración del artículo 1 del Protocolo nº 1, se entiende que, consecuentemente, el artículo 14 también ha sido objeto de violación, no siendo necesario un estudio más profundo del tema.

6.2.4- Sobre la aplicación del artículo 41 del Convenio Europeo de Derechos Humanos

El artículo 41 del CEDH viene a establecer el derecho de la parte a un resarcimiento en caso de que el TEDH considere que se ha violado el Convenio o alguno de sus protocolos, como ya hemos evidenciado en este caso.

La sociedad anónima de la Ucieza, así, solicita al TEDH que se declaren nulas las resoluciones internas que no beneficiaban a la demandante, así como que vuelva a gozar esta de su derecho de propiedad arrebatado. También pide un resarcimiento de 600.000€ basándose en los daños sufridos y en la declaración del perito del valor superior de la iglesia pese a que este es incalculable. El Gobierno, por su parte, sostiene que no existe relación de causalidad alguna entre el daño material alegado por la parte y las violaciones declaradas por el TEDH.

El TEDH, por su parte, reconoce el daño moral y material sufrido por la sociedad como consecuencia de la violación del Convenio y de los Protocolos, pero considera que no está facultado para resolver sobre la indemnización de 600.000€ que la demandante solicita, promoviendo así un acuerdo entre ambas partes.

La demandante, de igual forma, reclama la cantidad de 50.000€ en concepto de costas lo cual es considerado desproporcionado por el Gobierno español. Este importe no es concedido por el TEDH ya que para que este lo estimase, sería necesario que la demandante hubiese aportado copia fehaciente de los gastos sufridos en concepto de costas (facturas, por ejemplo) lo cual no fue cumplido por esta parte.

6.3- Fallo

El fallo del TEDH es el siguiente...

- 1- Declara la demanda admisible por unanimidad
- 2- Declara unánimemente que ha existido una violación del artículo 6 del CEDH
- 3- Declara por seis votos a uno que se ha violado el artículo 1 del Protocolo nº 1
- 4- Unánimemente establece que ha habido violación del artículo 14 del CEDH
- 5- Unánimemente declara que no está facultado para resolver sobre la aplicación del artículo 41 del CEDH
- 6- Rechaza la reclamación de costas efectuada por la sociedad anónima de la Ucieza.

6.5- Voto Particular de la Juez Motoc

El TEDH establece que se ha violado el artículo 6 del Convenio al impedir a la parte demandante acceder a la casación por no establecer la cuantía del procedimiento, como ya hemos visto anteriormente, donde el TEDH usó de base dos asuntos también españoles como son el asunto Pérez de Rada Cavanilles c. España o Stone Court Shipping Company, S.A c. España.

Para esta Juez, el asunto que aquí tratamos no guarda relación con estos dos usados de base por el TEDH ya que en los dos anteriores es una cuestión relativa a los plazos del recurso y aquí es una cuestión de ley procedimental. Además, establece que una vez declarada a violación del artículo 6 del Convenio, no era necesario revisar si también se había violado el artículo 1 del Protocolo nº 1.

7- COMENTARIO CRÍTICO DE NOTICIAS

7.1- Noticia sobre el caso Ucieza

Esto dice la noticia sobre el caso Ucieza:

El obispo de Palencia, valiéndose de la ley hipotecaria, se apropió de la iglesia enclavada en una finca de propiedad privada

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo ha dado un serio varapalo a la justicia española en un caso de inmatriculación realizado por la Iglesia católica. En una

sentencia hecha pública este martes, los jueces dan la razón a la empresa ganadera Sociedad Anónima de Ucieza, a la que ni el Supremo ni el Constitucional escucharon sobre los edificios religiosos contenidos en una finca de su propiedad que fueron apropiados, sin embargo, por el obispo de Palencia. Este utilizó la ley hipotecaria española todavía en vigor. Para los jueces europeos, ambos altos tribunales han vulnerado principios esenciales, como el de la igualdad de trato y la defensa de la propiedad privada.¹⁸

Como podemos ver, esta noticia hace referencia al famoso caso visto en el capítulo anterior de la Sociedad Anónima de Ucieza contra el Estado español, la cual no expondremos entera ya que sería un tanto repetitivo respecto de las anteriores páginas. Como ya dijimos, y resumiendo, versa sobre una finca con una iglesia en su interior la cual, fue objeto de diversos intercambios de propiedad entre particulares durante todo el siglo XIX. Esta, en el año 1978 pasó a manos de la sociedad anónima de la Ucieza, con inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad de Astudillo. Sin embargo, 16 años más tarde, el obispado de Palencia la inmatriculo a su nombre haciéndose valer que el privilegio del artículo 206 LH concede a la Iglesia Católica, lo cual fue fruto de controversias que llegaron, después de un conjunto de recursos internos desestimados a la demandante, hasta el TEDH, el cual falló que dicha inmatriculación había sido fruto de numerosas violaciones, tanto al Convenio como a los Protocolos como luego veremos.

Analizando la noticia desde un punto de vista más jurídico, y conociendo ya el tema en profundidad, considero que se adapta bastante bien y de forma fiel a la realidad y a la redacción de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no encontrando ninguna errata que sea signo de desinformación por parte del periodista que ha redactado la noticia, si bien considero que al enumerar las causas o los derechos violados por los tribunales españoles, la noticia está incompleta ya que les ha faltado decir que debido a la violación del artículo 1 del Protocolo nº 1, el Tribunal entiende sin necesidad de profundizar en el tema que también se ha violado el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por el resto, es una noticia a mi parecer bastante correcta y fiel a la sentencia y a los hechos.

¹⁸ CAÑAS, G. (4 noviembre 2014). La justicia europea da un varapalo a España en un caso de inmatriculación. *El País*. <https://laicismo.org/la-justicia-europea-da-un-varapalo-a-espana-en-un-caso-de-inmatriculacion/>

7.2- Miles de Inmatriculaciones.

La noticia establece que:

¿Cuántas propiedades ha puesto la Iglesia a su nombre utilizando un privilegio que le otorgaba una ley franquista de 1946? El Ministerio de Justicia había prometido entregar antes del 4 de octubre los datos, recabados desde 1998 hasta 2015, cuando la norma quedó derogada. No lo ha hecho. Navarra: 1.087 bienes inmatriculados; País Vasco: 523; Aragón: 2.023; Burgos: 3.000; Sevilla: 386; Jerez de la Frontera: 73; Canarias: 489 inmatriculaciones; Cataluña: más de 430 en solo dos diócesis... son datos no oficiales, recabados por ciudadanos organizados para recuperar el patrimonio. El caso más paradigmático es el de la mezquita de Córdoba, pero miles de iglesias, ermitas y catedrales han acabado en estos años a nombre de la Iglesia sin que nadie se enterara. La cifra esbozada por la Conferencia Episcopal de 30.000 a 40.000 se antoja conservadora. A esos templos hay que sumar fincas, locales de caza, fuentes y plazas públicas, frontones, casas de maestro, viñedos... todos por la vía de la ley franquista. En Portugal, Francia, Alemania o Reino Unido, las catedrales son bienes públicos. ¿Por qué no en España? Calvo tiene la oportunidad de lograr algún avance.¹⁹

En este caso he extraído el extracto de la noticia donde nos habla sobre las inmatriculaciones que la Iglesia ha efectuado a su favor a costa de la Ley de 1946, donde no se nos muestran datos oficiales, sino simples estimaciones. La noticia completa, sin embargo, más que centrarse en el tema de las inmatriculaciones en sí, y tratar de clarificar al lector desde un punto de vista jurídico la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 206 de la LH de 1946, el cual concedía privilegios a la Iglesia a la hora de inmatricular sus bienes (a imagen de los privilegios estatales), lo que hace es, desde mi punto de vista, “criminalizar” a la Iglesia por un conjunto de inmatriculaciones que ha llevado a cabo desde 1946, siempre con arreglo a la Ley. Es decir, en mi opinión, esta noticia está redactada desde un punto de vista un tanto desafortunado ya que no

¹⁹ Calvo inicia un diálogo con el Vaticano marcado por la cautela (28 Octubre 2018). *El País*. <https://www.interestemanal.com/calvo-inicia-un-dialogo-con-el-vaticano-marcado-por-la-cautela/>

deberíamos “criminalizar” a la Iglesia por esas inmatriculaciones sino realizar una crítica sobre la constitucionalidad o no del artículo 206 de la antigua Ley Hipotecaria.

En resumen, creo que una cosa es realizar una crítica de un determinado artículo inserto en una Ley y otra muy distinta llevar esa crítica a un sujeto que ha llevado a cabo ciertas actuaciones siempre en base a ese artículo, por lo que creo que esta noticia debería haber centrado más su foco en los injustificados (o justificados) privilegios que la Iglesia poseía con la antigua redacción (tal como haremos nosotros en las conclusiones del TFG) más que criminalizarla por actos que han sido, nos guste más, o nos guste menos, legales.

7.3- La Iglesia Inscribe como propios miles de inmuebles.

A diferencia de lo que sucedía con la anterior noticia, creo que esta trata de buscar un punto más neutro en el tema y justificado jurídicamente, de cierto modo. La noticia nos dice lo siguiente:

La Iglesia española viene durante años poniendo a su nombre casas rectorales, viñedos, olivares, atrios, solares, pisos que pertenecían a los pueblos o que, en todo caso, nunca se registraron. Y lo ha hecho calladamente, sin que nadie percibiera esta suerte de voracidad inmobiliaria amparada por los artículos 206 y 304 de la Ley y el Reglamento Hipotecario. Los obispos pueden emitir certificaciones de dominio como si fueran funcionarios públicos. Este privilegio se agrandó en 1998, cuando el Gobierno de entonces suprimió el artículo 5 del reglamento citado, que impedía la misma práctica sobre edificios de culto, iglesias, catedrales o ermitas. Desde aquel año, también pueden inscribir las propiedades a su nombre. A eso se llama, en la jerga administrativa, inmatricular. Y lo están haciendo a destajo. Puede decirse que en Navarra las jerárquicas sotanas han arrasado el territorio. A nombre de la diócesis figuran ya cientos de templos parroquiales, ermitas, basílicas, con todo lo que tienen dentro; también tienen a su nombre casas, almacenes y hasta cementerios, garajes o frontones. ¿Solo en Navarra? No. Por toda España se repite el mismo procedimiento, que es tan barato y sencillo para ellos como complejo para un ciudadano particular. Muchos alcaldes y particulares han descubierto el caso con sorpresa y luchan ahora por devolver al pueblo el inmenso patrimonio cultural e inmobiliario que consideran arrebatado. "Robo" y "expolio", repiten cuando se les pregunta por el caso.

"Inconstitucional", dicen los expertos jurídicos. "No siendo funcionarios públicos, pueden actuar como si lo fueran. Si el artículo 16 de la Constitución no otorga carácter estatal a ninguna confesión, ellos no pueden equipararse a un funcionario público", empieza Alejandro Torres, catedrático de Derecho Público de la Universidad Pública de Navarra. Torres cita una sentencia de 1993 que declaró inconstitucional el artículo 76.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Hasta entonces, un cura podía desalojar a un inquilino de una casa sin tener que probar la necesidad de ocupación. Un padre no podía hacerlo sin demostrar, por ejemplo, que su hijo necesitaba la casa. La Iglesia sí. Pero aquella sentencia venía a decir que "no se pueden confundir fines estatales con fines religiosos, ni fines públicos con fines religiosos. Ni a la Iglesia con una corporación de derecho público", recuerda Alejandro Torres. "Esa filosofía es trasladable al pie de la letra en el caso de las inmatriculaciones que se están produciendo", asegura.²⁰

Desde mi punto de vista esta noticia marca la diferencia con la anterior ya que es bastante más correcta. Las razones son, que, al leerla detecto un ligero toque de objetividad, que a mi forma de pensar no encontré en la noticia anterior.

En primer lugar, no da como datos meras estimaciones que no atienden a ninguna cifra oficial sobre el número de inmuebles inmatriculados por la Iglesia Católica. Además, resume de forma muy sintética y objetiva, que esas actuaciones de la Iglesia están amparadas por la ley (artículo 206 LH) para pasar a sopesar si dicho precepto es o no acorde a la constitución, diciendo, como bien expusimos nosotros en el capítulo cuatro, que el artículo 16 de la Constitución no otorga carácter estatal a ninguna confesión, y de cierta manera, este artículo lo que hace es equiparar a la Iglesia Católica con el estado al conferirle unos poderes o facultades que solo deberían estar a disposición de este en defensa del interés general. Incluso este artículo, hace referencia a jurisprudencia de 1993 donde una sentencia declaró que no se pueden equiparar los fines religiosos a los fines estatales. En definitiva, considero que desde un punto de vista jurídico, esta noticia es bastante más completa, correcta y objetiva que la noticia que hemos visto en el epígrafe 7.2 del presente trabajo.

²⁰ MORAN, C. (11 de Julio de 2011). La Iglesia inscribe como propios miles de inmuebles. *El País*. https://elpais.com/diario/2011/07/11/sociedad/1310335203_850215.html

8-CONCLUSIONES

Por último, para concluir el Trabajo de Fin de Grado, vamos a elaborar una serie de conclusiones sobre los diferentes capítulos en los que hemos estructurado el tema, para tener una idea clara tanto de la opinión que hemos conformado al concluir el trabajo, sobre aspectos generales y específicos relacionados con el Registro de la Propiedad en general, y la inmatriculación de los bienes de la Iglesia Católica en base a la regulación de la Ley Hipotecaria de 1946 y su posterior reforma en el año 2015 en particular. ¿Era a nuestro juicio el antiguo artículo 206 de la Ley Hipotecaria constitucional? ¿Eran exorbitantes los privilegios que se concedían a la Iglesia en base a esa Ley? ¿Está justificado ese artículo respecto de determinados bienes y no respecto de otros? Todas estas preguntas y algunas otras trataremos de responderlas en este último capítulo relativo a las conclusiones extraídas del estudio del tema.

En primer lugar, el Registro de la Propiedad es aquella institución jurídica destinada a dar publicidad sobre la situación jurídica de unos determinados bienes inmuebles, con el fin de protegerlos en el tráfico jurídico. De tal manera, que el Registro de la Propiedad, más allá de tener la simple función de dar publicidad a unos bienes, de forma que un sujeto pueda ver a quién pertenece una finca, por ejemplo, tiene una función protectora sobre esos bienes y el sujeto a cuyo favor está inscrito el dominio o cualquier otro derecho real. Es decir, que si un sujeto tiene a su favor una determinada anotación en el libro del registro de una determinada demarcación, no podrá otro sujeto acudir a ese registro a realizar una anotación que contravenga la primera. De manera que las dos funciones elementales del Registro de la Propiedad son una función de publicidad y una función de protección de los derechos e intereses de las partes.

En segundo lugar, en lo relativo al régimen de la inmatriculación de los bienes inmuebles de la Iglesia en el Registro de la Propiedad de la Ley Hipotecaria de 1946, como ya sabemos, era un sistema equiparado a los privilegios que tenían el Estado y demás entes públicos, ya que permitía a la Iglesia Católica (y no a otras confesiones) inmatricular bienes inmuebles a su nombre sin más necesidad que aportar una certificación emitida por la autoridad canónica correspondiente sin ser necesario probar el dominio del bien. En este punto, a mi forma de ver, tengo “opiniones contradictorias” por lo que vamos a desglosar más el tema con la finalidad de aportar las diferentes opiniones.

Considero que la Iglesia, en un primer estadio, disponía de una facultad exorbitante que daba lugar a una cierta desigualdad para con el resto de ciudadanos que tenían que pasar trámites mucho más duros a la hora de inmatricular una finca, de manera, que existen ciertos bienes de la Iglesia como frontones, casas de campo, viñedos etc. que no son de la suficiente entidad o importancia para que esta lleve a cabo sus funciones, como para que puedan inmatricularlos con una simple certificación. Es decir, no encuentro ningún fin de interés público que pueda justificar que la Iglesia dispusiera de un privilegio de tal calibre con lo que en cierta medida veo contrariado el art. 14 de la CE relativo a la igualdad. Si a ello le sumamos que el artículo 16, no otorga carácter estatal a ninguna confesión religiosa, por ser España un estado aconfesional, este artículo contraviene en cierta medida la Carta Magna ya que a otras confesiones, no se las otorga dicho privilegio, y en el caso de que se les otorgase igualmente, se las equipararía a los poderes estatales. De forma que es difícil defender la constitucionalidad de este precepto debido al artículo 14 y al artículo 16 de la Constitución española de 1978.

Lo anterior en lo relacionado con viñedos y fincas no destinadas al culto católico, pero volviendo a esa “contradicción de opiniones” que encuentro en el tema, ¿Qué hay de los lugares destinados al culto católico tales como iglesias, catedrales etc.? Desde mi punto de vista, el privilegio del artículo 206 para con estos lugares no es tan exorbitante como con el resto de bienes debido a la entidad sobradamente conocida de estos, es decir, la Iglesia Católica ha venido durante siglos ejerciendo su actividad en dichos lugares con lo que es más que conocido a quien pertenecen dichos lugares y su publicidad, suficiente. De forma, que no comparto la regulación anterior a 1946 de que no puedan acceder al Registro de la Propiedad, por su entidad sobradamente conocida, pero si considero que a la hora de acceder, debido a esa publicidad que ya tienen, puedan existir ciertas facilidades en su inmatriculación. Y subrayo el término inmatriculación, ya que a pesar de que considere que ciertos privilegios en base a estos bienes no tienen por qué ser exorbitantes, el sistema y funcionamiento del Registro de la Propiedad debe ser respetado en todo momento, y si una Iglesia (como sucedió en el caso Ucieza contra España) ya está inmatriculada a nombre de una persona, no debería ser suficiente con la emisión de un certificado para que la Iglesia la inmatricule a su nombre. En este caso, debería ejercer las acciones legales correspondientes para demostrar su propiedad sobre el inmueble (si es que la tiene) al igual que haría

cualquier otro ciudadano. Para defender la constitucionalidad de este precepto 206 de la LH de 1946 (en base a lugares de culto únicamente, no fincas ni viñedos) puedo decir que la igualdad que defiende el artículo 14 de la Constitución es en “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, de forma que un trato de desigualdad en esta materia no entraría en contradicción con este artículo desde mi punto de vista, ya que el hecho de que un particular inmatricule una finca cualquiera, y un obispado inmatricule una iglesia, por ejemplo, no está en un mismo estadio. El destino, uso y propiedad de estos templos cristianos goza de muchas más publicidades que el de una finca, y un ciudadano cualquiera, donde no sabemos con certeza que esa finca le pertenezca a él. Esto, subrayando, como digo, que esa anotación que realice la Iglesia sea una inmatriculación y que dicho templo no este previamente inmatriculado a favor de ningún particular. Sin embargo, si dejamos así la regulación, el artículo 14 se dañaría respecto del resto de confesiones al ser España un país aconfesional, asique dicho privilegio para con los templos destinados a culto cuyo origen sea sobradamente conocido, debería extenderse también al resto de confesiones aunque estas lo tengan más complicado dado que el arraigo mayoritario en España ha sido durante siglos de la Iglesia Católica.

Pero como ya sabemos, a partir de la reforma del año 2015, se suprime el régimen privilegiado del que disponía la Iglesia Católica para inmatricular bienes inmuebles, equiparándose a día de hoy su régimen con el del resto de operadores jurídicos (ya sean personas físicas o jurídicas). Considero que la reforma de este artículo era algo necesario debido a que, aunque mi opinión respecto de los lugares de culto sea favorable a este precepto en cierto modo, el artículo 206 no delimitaba unos inmuebles de otros por lo que el abuso que la Iglesia ha ejercido en base a este precepto es más que evidente (refiriéndonos a frontones, viñedos e inmuebles de este tipo, no destinados al culto ni a una utilidad pública concreta). Una alternativa hubiese sido como digo, delimitar jurídicamente unos inmuebles de otros y conceder los privilegios únicamente respecto de los templos o lugares de culto destinados a un fin social, que sea sobradamente conocido que pertenecen a dicha confesión (o a otra).

Por último, para ir concluyendo las conclusiones, hablaremos respecto de la sentencia elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de la Sociedad Anónima de Ucieza contra España. Como ya sabemos y hemos visto, la sociedad anónima adquirió una

finca con una iglesia en su interior y el obispado de Palencia usando el privilegio de la certificación inmatriculó dicha finca a su nombre. Desde mi punto de vista, en este caso hay una violación mayúscula del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución española de 1978 ya que las causas de inadmisión que se le opusieron a la empresa para acceder al Tribunal Supremo no se ajustan a una causa válida, ya que era absolutamente claro que el valor de la Iglesia ascendía de 36.000€ o, en su caso, 150.000€ (valor mínimo para acceder a la casación). Además, en este caso el obispado palentino lleva a cabo una inmatriculación, contraviniendo otra previamente anotada en el Registro de la Propiedad de Astudillo y haciéndose valer de la certificación que le pone a su alcance el artículo 206 de la LH de 1946, de forma, que, aunque previamente haya defendido en cierto modo la redacción de este artículo para con los templos, y, en este caso estemos ante un templo, existía previamente ya una inmatriculación así que usar el método de la certificación es inconstitucional y desigual respecto de la empresa. En este caso, el Obispado debería haber probado su dominio a través de métodos tradicionales como el acta de notoriedad o el expediente de dominio.

Respecto del apartado de noticias, decir que son muchos los medios de comunicación que se han hecho eco durante varios años de un tema polémico como son muchos de los relacionados con la Iglesia Católica, (en este caso, el tema de las inmatriculaciones). Uno de los noticieros más involucrados en el tema es el diario EL PAIS el cual ha sido partícipe de mantener informada a la ciudadanía sobre el tema, en ciertos momentos haciendo uso de una pequeña argumentación jurídica que les proporcionaba una objetividad digna de agradecer hoy en día en lo relativo a los medios de comunicación, ya que en ciertos momentos tratan de manipular la opinión pública; y en otros momentos dejando a un lado ese enfoque jurídico que un tema como el de las inmatriculaciones debe tener para conformar una opinión siempre acorde a derecho y entender por qué determinadas cosas, de cara a la ley están bien o están mal.

La conclusión final en base al tema, es que bajo mi punto de vista, la reforma del artículo 206 LH de 1946 en el año 2015 ha sido un gran acierto y un paso adelante en la defensa de nuestro sistema constitucional y defensa de la igualdad. Y pese a que considero que en base al arraigo que una confesión, como es la Iglesia Católica, tiene en nuestro país, y dado a la función social que cumplen, debería de gozar de ciertos privilegios, estos no fueron

correctamente desarrollados en la Ley Hipotecaria de 1946, siendo estos claramente exorbitantes. Considero que los privilegios a dicha confesión deben estar siempre introducidos en un marco constitucional respetando los principios de igualdad y no discriminación.

9- BIBLIOGRAFÍA

-SÁNCHEZ CALERO Francisco Javier y SANCHEZ-CALERO ARRIBAS Blanca. *Manual de Derecho Inmobiliario Registral (Manuales Tirant lo Blanch)*, 2016

-AGUDO ZAMORA, Miguel. (s.f). V Lex Información Jurídica Inteligente. Privilegio Inmatriculador de la Iglesia Católica y vulneración de principios constitucionales a la luz de la STEDH Págs. Sociedad Anónima del Ucieza contra España. https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/privilegio-inmatriculador-iglesia-catolica-591862442?_ga=2.206491603.1520202095.1553194760-79631722.1553194760

-PALOS ESTAÚN, Alfonso. “Inmatriculación en el Registro de la Propiedad de los bienes de la Iglesia”. *Revista Española de Derecho Canónico*, volumen 58, nº 151, 2001, pp. 801-814

-OLIVA IZQUIERDO, Antonio Manuel. *La Nueva Coordinación Registro-Catastro*. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2016

-GARCÍA GARCIA, Juan Antonio. *Estudios sobre la Representación Gráfica de las Fincas Registrales*. Aranzadi, 2018

-ROCA SASTRE, Ramón María; ROCA-SASTRE MUNCUNILL, Luis y BERNA I XIRGO, Joan. *Derecho Hipotecario*. Bosch, 2008

-TORRES GUTIERREZ, A. (22/11/2013). “En torno a la inconstitucionalidad del proceso Inmatriculador de fincas de los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 304 de su reglamento” Nabarralde. <https://nabarralde.eus/en-torno-a-la-inconstitucionalidad-del-proceso-inmatriculador-de-fincas-de-los-articulos-206-de-la-ley-hipotecaria-y-304-de-su-reglamento/>

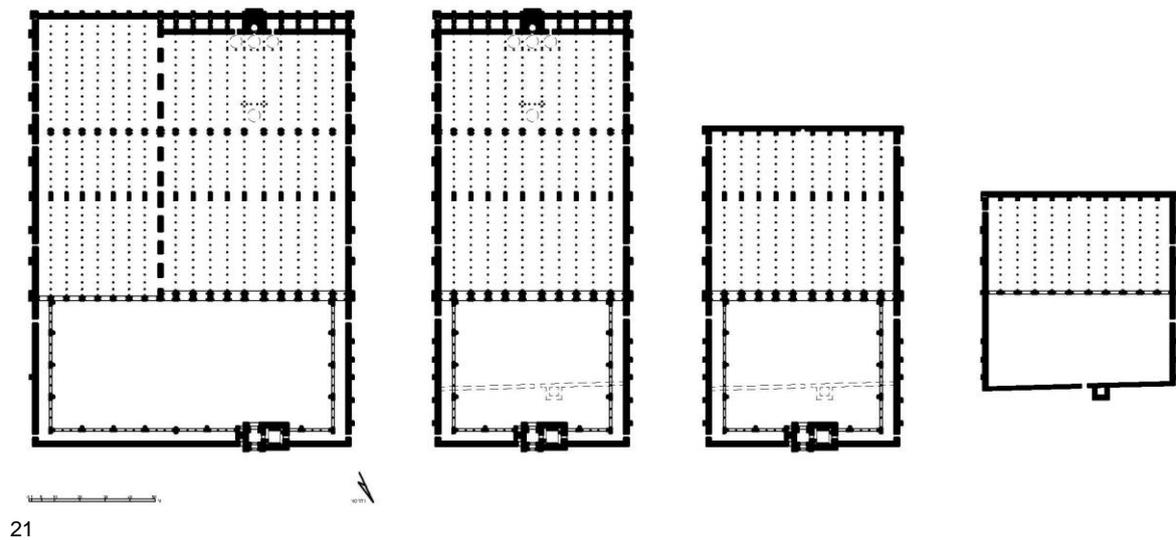
-RODRÍGUEZ RAMOS, A. M “*nulidad de la inmatriculación de la Mezquita-Catedral*”. Enlace: <https://laicismo.org/2014/nulidad-de-la-inmatriculacion-de-la-mezquita-catedral-por-antonio-manuel-rodriguez-ramos/64813>

-(29 mayo 2019) Mezquita-Catedral de Córdoba. WIKIPEDIA. https://es.wikipedia.org/wiki/Mezquita-catedral_de_C%C3%B3rdoba

-NIETO CUMPLIDO, M. *op cit*, 1998.

- CORDERO TABORDA, Álvaro, 2018, “La inmatriculación por certificación administrativa. consideraciones a la luz de la reforma del artículo 206 de la ley hipotecaria por ley 13/2015, y de la ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público” Revista Jurídica del notario número 107.

10- ANEXO



Esta imagen nos ayuda a entender mejor la evolución que sufrió la Mezquita-Catedral de Córdoba desde la basílica hispanorromana de San Vicente Mártir hasta nuestros días. El desarrollo de las múltiples reformas podemos encontrarlo en el capítulo 5, relativo al estudio de dicho templo.

²¹ RABBAT, N. (2003). Mezquita de Córdoba. Dibujo.
https://archnet.org/sites/2715/media_contents/2095